



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1583

Bogotá, D. C., viernes, 27 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2024.

Doctor,

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley número 008 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Secretario,

Conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presentamos el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 008 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones, para que continúe su tránsito legislativo en esta comisión.

De los honorables Representantes a la Cámara (ponentes)

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
(Coordinadora ponente)

GERSON LISÍMACO MONTAÑA ARIZALA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue radicada anteriormente, el pasado 22 de julio de 2022. En su trámite legislativo, la iniciativa fue aprobada por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sin embargo, en la espera de su segundo debate ante la Plenaria, se agotó el término establecido para culminar el trámite legislativo, por lo cual se archivó. Por esta razón, se procede nuevamente a radicar la iniciativa, teniendo en cuenta los cambios y modificaciones realizadas en su previo recorrido por la Cámara de Representantes, para consideración del Congreso de la República. El día 30 de agosto de 2024 se nos notificó la designación de la ponencia del proyecto de ley aquí desarrollado.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley busca que, dentro de los principios que orientan la fijación de las tasas y tarifas de los peajes de las vías nacionales, se tenga en cuenta el estado en el que se encuentran las vías y el porcentaje habilitado de las mismas, como factores tendientes a la reducción de dichos costos. Así mismo, se establecen una serie de criterios a tener en cuenta por parte de las entidades que fijan y modifican las tarifas, así como de aquellas que recaudan las mismas, para que, junto con los principios, se fijen de la manera más correcta y proporcional los valores cobrados a los usuarios de la infraestructura vial.

III. CONTENIDO

En el artículo 1° se establece el objeto de la iniciativa. En el artículo 2°, se realiza una modificación al literal d) y se incluye el literal e) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, en el sentido de adicionar dos conceptos dentro de los principios que se deben tener en cuenta al fijar las tasas y tarifas de los peajes de manera proporcional, pues además de las ya establecidas, el estado de la vía y el porcentaje de habilitación de la misma van a ser tenidos en cuenta de manera especial para reducir las mismas. En el artículo 3°, se establecen criterios que, al igual que los principios del artículo 21, buscan orientar la labor de las entidades que fijan y modifican las tarifas. Así mismo, en el párrafo 2°, se establece una excepción a las medidas de pico y placa, en los casos en los que se trate de un vehículo en tránsito y con el cumplimiento de varios requisitos adicionales. En el artículo 4°, el cual se concibe como transitorio, se deja en cabeza del Ministerio de Transporte la revisión de los contratos de concesión vigentes a la entrada en vigor de la presente ley, a fin de determinar el recaudo efectivo de los peajes, así como los costos proyectados en el contrato. Así mismo, se establece que el Min Transporte debe informar al Congreso de la República los hallazgos de dicha revisión. Finalmente, el artículo 5° consagra la vigencia.

IV. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa surge por varios motivos. En primer lugar, los incrementos desproporcionados de las tarifas de los peajes, que posicionan a nuestro país entre los que más altos cobros realiza por este concepto, generan una gran inconformidad entre los usuarios de la infraestructura vial. Los usuarios no perciben una correlación entre el alto monto de las tarifas y el adecuado estado de las vías. Por el contrario, como se detallará a continuación, la infraestructura vial en su mayoría no se encuentra en condiciones óptimas.

Por otro lado, las entidades encargadas del recaudo de las tarifas de los peajes, en su mayoría, no disponen de sistemas adecuados y organizados que permitan realizar el cobro sin afectar la adecuada circulación vehicular. Además, no entregan comprobantes de pago con la información clara y precisa que se requiere y que debería estar a disposición del usuario para acreditar su pago.

A continuación, se desarrollan de manera más detallada los temas previamente mencionados.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Regular sobre el cobro de tarifas aplicadas en peajes

con carácter diferencial ha sido un debate que desde el legislativo se ha adelantado con frecuencia respecto de la carga inexorable que recae en los usuarios que transitan por las carreteras a nivel nacional, el uso de la infraestructura dadas las condiciones de transitabilidad por la misma generan discusiones en torno a la calidad de las vías, la disponibilidad de servicios de emergencia y control dispuestos, la condicionalidad sobre el mantenimiento y estado general entre otros factores hacen que no se distribuya coherentemente el pago de la tarifa plena, máxime cuando el factor diferenciador es limitado y la condición del sujeto pasivo no refleja una contraprestación suficiente a las características de las vías.

Lo que se propone en esta iniciativa es factor loable en la medida que busca el cobro proporcional a la condición de la vía además de unas excepciones frente a vehículos de tránsito especial como ambulancias, máquinas de bomberos, vehículos de Fuerzas Militares y Policía, Inpec y demás instituciones de Policía Judicial.

Respecto de los cambios sobre la norma vigente, la iniciativa no es contradictoria a la fijación por parte de la autoridad competente de la tarifa, salvo en aquellos casos donde la condición de la vía, las excepciones contempladas y el tránsito por municipios o ciudades que aplicando la medida de pico y placa permitan el tránsito vehicular siempre que los automotores no ingresen permanentemente a las zonas donde aplica.

En este sentido, no se incorpora una legislación que derive en la modificación total de la norma superior, sino en aquellos momentos donde por la particularidad de las vías respecto de su estado amerite un cobro justo de acuerdo con el literal (e) del artículo del artículo 2° del proyecto en mención.

En Sentencia C-200 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional sobre la tarifa de peajes se cita: *la obligación del pago del peaje, la fijación de su monto y la exoneración de su pago, bien sea que el Estado asuma directamente la responsabilidad de la construcción y mantenimiento de las obras, o que la haga a través de la celebración de contratos de concesión, es materia que corresponde regular única y exclusivamente al Legislador. En este sentido, se debe precisar que la actividad de recaudo no se realiza en virtud de una delegación del Legislador al privado, sino que por el contrario dicho recaudo se realiza exclusivamente bajo estipulaciones de un contrato que se celebra entre la administración y un particular.*

Ahora bien, la distribución de la carga tarifaria al sujeto pasivo debe ser en todo momento justa, proporcional y equilibrada, por lo que se considera que la misma atiende a las condiciones de desarrollo de la infraestructura bien, mantenimiento y operaciones. Conforme a la ley 105 de 1993 en sus literales C y D, del artículo 2°, establece como principios:

- c) **De la libre circulación:** De conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

Por razones de interés público, el Gobierno nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

En caso de conflicto o insuficiencia de la infraestructura del transporte, el Estado preferirá el servicio público colectivo del servicio particular.

- d) **De la integración nacional e internacional:**
El transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

A la luz de estos principios es coherente afirmar que el transporte tiene una fuerte correlación con el desarrollo del país a largo plazo y conlleva al diseño

de políticas diferenciales para satisfacer la demanda de los usuarios que hacen uso de la infraestructura desde los puntos de vista de libre circulación, disponibilidad de elementos de seguridad y mantenimiento, concurrencia de los gobiernos nacional y locales para el control, operación y adecuación de la infraestructura al tiempo que convergen elementos institucionales para la administración adecuada de las vías del Estado colombiano. En igual sentido, el diseño de concesiones en el país debe abogar por la interconexión eficiente de los territorios que cubren las vías en un marco de competitividad del sector transporte, oferta de servicios de movilidad y contingencia conforme a los mandatos superiores que hacen parte del desarrollo de infraestructura vial al interior del país.

La iniciativa propone unos cambios de acuerdo con la tabla 1 como se observa:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2024 CÁMARA <i>por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones.</i>	Ley 105 de 1993
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca la reducción de las tasas y tarifas de los peajes ubicados en la infraestructura de transporte, en los casos en los que las vías no se encuentren habilitadas al 100% o se encuentren en mal estado. Por esto, se establece como uno de los principios que se deberán observar para establecer estos valores, la valoración del estado de la vía y el porcentaje habilitado para su uso. Además, se establecen criterios que deben seguir las autoridades competentes para fijar y modificar las tasas y las tarifas de los peajes, así como los recaudadores autorizados.</p>	
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.</p> <p>Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.</p> <p>Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.</p> <p>Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:</p> <p>a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;</p> <p>b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;</p>	<p>Artículo 21. Modificado parcialmente por el artículo 1º, Ley 787 de 2002. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuestos Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.</p> <p>Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.</p> <p>Todos los servicios que la Nación o sus Entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.</p> <p>Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:</p> <p>a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.</p> <p>b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2024 CÁMARA</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">Ley 105 de 1993</p>
<p>c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;</p> <p>d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación, el estado de la infraestructura vial y el porcentaje habilitado para uso de la infraestructura.</p> <p>e) El estado de la infraestructura vial y el porcentaje habilitado para uso de la infraestructura vial, serán factores a tener en cuenta para la reducción del valor de las tasas y tarifas de la infraestructura.</p> <p>f) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.</p> <p>Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.</p> <p>Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.</p> <p>Parágrafo 4°. Se entiende que lo dispuesto se aplica también a las vías “Concesionadas”.</p>	<p>c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.</p> <p>d) Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.</p> <p>e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.</p> <p>Parágrafo. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21A. Criterios para la fijación, modificación y recaudación de tarifas de peajes. En la fijación, modificación por incremento o reducción y/o eliminación permanente o temporal de las tarifas de los peajes de que trata el artículo anterior, <u>las autoridades competentes y los recaudadores autorizados deberán atender, además de los principios constitucionales de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución, entre otros los siguientes criterios:</u></p> <p>a) Establecidos los peajes para mejorar la infraestructura de las vías y la movilidad, <u>el recaudo de ellos deberá hacerse de manera que no se obstruya la movilidad, para lo cual, deberán adoptarse por los recaudadores autorizados todas las previsiones correspondientes y el pago electrónico como mínimo en la mitad de los carriles.</u></p> <p><u>La detención forzada de cinco (5) o más vehículos de cualquier clase en un mismo carril de circulación con ocasión del recaudo autorizado, se entiende como obstrucción de la movilidad, situación que da origen a la obligación del recaudador, de liberar el paso de los vehículos sin cobro alguno, hasta tanto se normalice la circulación vehicular.</u></p>	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2024 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones.</i></p>	Ley 105 de 1993
<p>b) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, <u>al momento de realizar el recaudo del pago de la tarifa en los peajes, se deberá hacer entrega al usuario del comprobante de pago físico o electrónico, dependiendo el método de pago empleado, el cual deberá contener el día y hora exacta del pago, las placas del vehículo, el nombre de la concesión, el municipio y departamento en donde se encuentra ubicado el peaje, el valor cobrado y la categoría del vehículo.</u></p> <p>c) Todos los costos del recaudo de los peajes, incluidos los administrativos, de sistemas y financieros, se entienden incluidos dentro de la tarifa autorizada, por lo cual no podrán trasladarse en forma alguna a los usuarios. <u>Esta disposición comprende todos los sistemas de recaudo, incluidos los automatizados o por débitos a cuentas de sistema financiero.</u></p> <p>d) <u>En caso de vías construidas o mantenidas por concesión, el fin de la etapa de operación de esos contratos, determinará el finiquito automático del cobro de los peajes autorizados a los concesionarios, sin perjuicio que, para el mantenimiento subsecuente de la vía, las autoridades establezcan en favor de la Nación valores en todo caso inferiores al finiquitado.</u> En ningún caso los concesionarios podrán continuar recaudando valor alguno luego de terminada la operación de la concesión, ni siquiera a pretexto de nuevas obras por acometer.</p> <p>e) La autorización de la fijación y cobro de peajes por las autoridades competentes <u>es inescindible de la ubicación autorizada, y sólo podrá realizarse en las vías que no tengan otra estación de recaudo de peajes, cuando menos en 85 kilómetros de recorrido y sin consideración de la vía o el titular de la autorización.</u></p> <p>f) Ninguna concesión para la construcción, operación y/o mantenimiento de vías, podrá realizarse por más de veinte (20) años, incluida la etapa de construcción. Las autoridades respectivas deberán desagregar en esos contratos, e informar a las comunidades, los valores contractuales previstos para el pago de intereses y servicios financieros, de los previstos para el pago de las obras y su mantenimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. Los contratos de concesión vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán ejecutándose conforme a las condiciones allí pactadas y lo que la ley establecía al momento de suscribir los mismos. Sin embargo, cuando por cualquier razón las autoridades competentes para autorizar el cobro de peajes deban modificar los contratos de concesión vigentes, deberán atender los principios aquí establecidos, sin que se pueda alegar una vulneración de los derechos adquiridos consolidados.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Buscando garantizar el derecho fundamental a la libre locomoción, los usuarios de la infraestructura de transporte nacional podrán hacer tránsito por municipios cuando en estos se hayan establecido medidas de restricción vehicular como el pico y placa, siempre que el usuario deba necesariamente transitar por este camino para continuar con su recorrido y no se detenga o permanezca en el municipio.</u> Para lo anterior, en los casos en los que el usuario sea detenido por la autoridad competente, deberá exhibir el comprobante de pago original de la tarifa de alguno de los peajes más cercanos al municipio, el cual no podrá tener más de dos (2) horas de expedición.</p>	

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2024 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Ley 105 de 1993</p>
<p>Artículo 4° transitorio. El Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá revisar los contratos de concesión de vías Nacionales suscritos hasta la fecha, a fin de determinar el recaudo efectivo de los peajes, así como los costos proyectados en el contrato. En caso de haberse superado el tope de recaudo o el plazo, tomará medidas legales, administrativas y judiciales para hacer efectivas las cláusulas de reversión.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, presentara un informe a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sobre el cumplimiento de las disposiciones previstas en este artículo.</p>	
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

Como se observa de la tabla anterior, la iniciativa legislativa aquí desarrollada no contraría los medios de la norma superior que regula las tarifas de los peajes en el país como tampoco hace modificaciones al interior de la institucionalidad, mucho menos se refiere al condicionado establecido para las concesiones viales salvo aquel que demanda un tiempo perentorio de 20 años para la culminación de un proyecto concesionado en el país.

La inclusión del artículo (21A. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN, MODIFICACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TARIFAS DE PEAJES) deriva en un principio a favor de la población objeto al tiempo que establece unas aclaraciones sobre la forma concesionada en cuanto a tiempos de cumplimiento, concurrencia de información en la boleta de cobro, interrupción de la movilidad por un tiempo de 5 minutos en adelante, lo que obligaría a levantar las talanqueras de las casetas de operación para permitir el tránsito y, movilidad sin restricción para eventos donde los vehículos deban verse obligados al paso por una ciudad o municipio que mantenga restricción de pico y placa.

De acuerdo con lo anterior, los ponentes encuentran equilibrada la iniciativa y en consecuencia dados los elementos que la componen, manifiestan su compromiso por avanzar en el legislativo con estas propuestas loables que benefician a todos los usuarios de la infraestructura vial del territorio nacional.

A. REGULACIÓN Y RECAUDO DE DINERO EN LOS PEAJES

- Regulación:

Las principales normas que determinan el desarrollo de infraestructura de transporte en Colombia son la **Ley 80 de 1993** “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, la **Ley 105 de 1993** “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la

Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, la **Ley 1508 de 2012** “Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas” y la **Ley 1682 de 2013** “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte”.

Por su parte, el Decreto número 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” establece:

“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

6.14 Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

6.15 Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...).”

De manera tal que, es el Ministerio de Transporte la entidad competente para establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de infraestructura, teniendo en cuenta los estudios de la ANI y lo propio de aquellos que están a cargo del Invías.

Es importante resaltar, lo establecido por la Corte Constitucional, al afirmar que el Congreso de la República tiene la facultad de establecer contribuciones fiscales, según lo estipulado en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política. Esta facultad implica que el Congreso debe definir claramente los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los impuestos para asegurar que las obligaciones impositivas se ajusten a la normativa superior y posean legitimidad democrática.

La configuración de la política tributaria por parte del Congreso incluye:

1. Establecer contribuciones fiscales.
2. Proveer un marco para que las entidades territoriales puedan decretar tributos para cumplir con sus funciones constitucionales y legales.
3. Permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones para la recuperación de costos del servicio o la participación en beneficios, siguiendo el método definido por la ley.

La jurisprudencia del tribunal ha destacado que estas facultades del Congreso están en consonancia con la reserva legal en materia tributaria y el principio de “no taxation without representation” (no hay tributación sin representación), que garantiza la legitimidad democrática en la creación de tributos.

En la sentencia C-278 de 2019, el tribunal reiteró el principio de legalidad tributaria, destacando cuatro premisas fundamentales:

1. La necesidad de una deliberación democrática suficiente y plural.
2. La obligación de definir previamente y con certeza los elementos de la obligación fiscal.
3. La importancia de este principio para la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones judiciales y administrativas.
4. La variación en el nivel de determinación exigido al Legislador dependiendo de si el tributo es de orden nacional o territorial.

El tribunal también señaló que la configuración legal de una obligación tributaria debe alinearse con los fines constitucionales específicos de cada tipo de tributo. Por lo tanto, el Legislador debe garantizar que la regulación de estos tributos cumpla con los objetivos constitucionales, ejerciendo así su amplia potestad de configuración en materia tributaria.

Si bien, en el presente proyecto no se pretende crear ni regular un nuevo tributo, lo que se busca es aclarar los parámetros que el Ministerio del Transporte o quien haga sus veces debe seguir, al establecer las tasas y las tarifas a cobrar por concepto de pago de los peajes. Por ende, está el Congreso en plena capacidad de reasumir una tarea que la misma Constitución le ha otorgado, velando por el cumplimiento del fin constitucional para el cual se concibió el cobro del tributo.

Ahora bien, no es un secreto que uno de los cobros que más inconformidad generan en los colombianos, es el de las tarifas de los peajes, pues por un lado, tal como se evidenciara en los siguientes párrafos, es una de las más elevadas de América Latina; y de otro lado, el estado de la infraestructura vial en las vías primarias y secundarias, es bastante desolador, pues las mismas constantemente se encuentran averiadas, con huecos, resaltos, desniveles, lo que hace que el tránsito sea lento, peligroso, restringido y que constantemente se deban hacer reparaciones que dificultan en gran manera la movilidad.

Por esto, lo que se pretende con el presente proyecto es incluir dentro de los principios que se deben tener en cuenta para fijar las tasas, tarifas y peajes, consagrados en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, específicamente en los literales d) y e), la necesidad de estimar las tasas de las tarifas de peajes en proporción, no solo a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, sino que también teniendo en cuenta el estado en el que se encuentre la infraestructura vial y el porcentaje de la misma que se encuentre habilitado para el uso; puesto que no es correcto cobrar un monto que sea igual independiente si están habilitados 3 carriles para uso a si solo 1 de esos 3 carriles se encuentra habilitado.

Conforme a lo anterior, se procederá a precisar sobre unos datos puntuales acerca del dinero que es objeto de recaudo por concepto de tasas y tarifas de peajes, la comparación de estos valores con otros países de Latinoamérica y el estado de la infraestructura vial.

- **Recaudo:**

El Ministerio de Transporte reveló que durante el año 2021 en las vías de Colombia se logró la recaudación de \$4,07 billones en los 187 peajes del país. Según la cartera, los puntos concesionados por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) lograron un recaudo en 2021 de \$3,26 billones; hay otro tipo de peajes en las carreteras que están a cargo de la nación, y que bajo la administración del Invias lograron el recaudo de \$819.400 millones a lo largo del año pasado¹.

Por otra parte, las cifras indican que “[d]e 2014 hasta 2020, la ANI recaudó en peajes más de \$18 billones (\$18.465.056'990.155) y que el Invias recaudó, desde 1994, más de \$8 billones (\$8.346.436'969.927). Es decir, a través de peajes, se han recaudado más de \$26 billones en Colombia, una cifra a la que le faltan muchos ceros porque no incluyen los peajes administrados por los departamentos”².

Las cifras entregadas por el Ministerio de Transporte también arrojaron que la infraestructura concesionada tuvo un aumento de recaudo de 52,75%, pues durante el año de la pandemia los peajes recaudaron \$2,14 billones, mientras que en 2021 fueron más de \$3 billones. En cuanto a la infraestructura no concesionada, el crecimiento fue de 21,9%: el Invias logró la obtención de recursos por \$672.453 en 2020 y en 2021 hubo un recaudo de \$819.400 millones³.

A inicios de este año, el Instituto Nacional de Vías (Invias) ajustó en un 13,12% las tarifas de las 29 estaciones de peaje bajo su administración, tomando

¹ Informe Ministerio de Transporte, 2021.

² <https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/en-colombia-hay-177-peajes-y-han-recaudado-mas-de-26-billones/>

³ <https://www.semana.com/mejor-colombia/articulo/la-deuda-de-la-infraestructura-con-la-movilidad-urbana-estos-son-los-retos-de-colombia/202200/>

como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) divulgado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) para 2022. Además, se añadió un 2% para actualizar la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (Fosevi)⁴.

Este ajuste se oficializó mediante la Resolución número 62 del 15 de enero de 2024, afectando 29 estaciones de peaje en 15 departamentos, con tarifas definidas según la clasificación vehicular.

Con la nueva actualización, el peaje más caro para la categoría uno (automóviles, camperos y camionetas) es el de la Estación El Korán en Cundinamarca, con un costo de \$16.200. Los peajes de Puerto Triunfo y Cocorná, ambos en Antioquia, le siguen con una tarifa de \$15.300.

El peaje de El Korán también resulta ser el más costoso a nivel general, ya que para la categoría siete (camiones de cinco ejes) la tarifa alcanza los \$98.600.

Por otro lado, el peaje más económico para la categoría uno es el de San Juan en La Guajira, que no tiene costo. Le siguen el de La Parada en Norte de Santander, con una tarifa de \$2.400, y el de San Diego en Cesar, con \$5.900.

Las tarifas establecidas en los artículos tercero y cuarto de la mencionada resolución deben incluir, para cada estación de peaje, la diferencia entre el valor vigente del Fosevi y \$500.

En cuanto a los peajes gestionados por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Ministerio de Transporte definió las tarifas para 2024 mediante la Resolución número 20243040001125, aplicables a Invías y la ANI. El incremento del 13,12% en la tarifa está basado en el IPC de 2022.

Para las concesiones que incrementaron tarifas antes de la expedición del Decreto número 050 de 2023, el aumento será acorde al IPC de 2023, que es del 9,28%.

- Comparación con otros países:

En la actualidad hay 187 peajes distribuidos en las carreteras del país con una distancia, en algunos casos, de menos de 100 kilómetros. Una de las vías con los peajes más caros de Colombia es la ruta entre Bogotá y Villavicencio, donde, en un recorrido de 86 kilómetros, se encuentran tres para la conexión entre estas dos principales ciudades.

Colombia se destaca como el país con el mayor número de peajes en América Latina. Con una extensión de 1.142.000 kilómetros cuadrados, tiene aproximadamente 180 peajes en su red vial, una cifra sorprendentemente alta en relación con su tamaño y calidad de vías. Por otro lado, Brasil y México, con territorios significativamente más grandes y redes viales más desarrolladas, tienen una menor densidad de peajes⁵.

Al comparar el costo de los peajes entre los países de la región y las principales naciones alrededor del mundo, salta a la vista que no hay un común denominador o una “regla de oro” en la fijación del precio de este rubro. En la actualidad, Colombia es el cuarto país con los peajes más caros en Latinoamérica, al lado de Chile, Uruguay y México. El más costoso del país tiene un valor de \$ 21.000. Es el Peaje Guaiaco en el departamento de Caldas. El segundo más costoso es el del Túnel de Occidente ubicado en el departamento de Antioquia, con un costo de \$20.600.

Comparado con la región, en un análisis de *La República Colombia*, los países que pagan los peajes más altos de América Latina son México (US\$6,5), Uruguay (US\$5) y Chile (US\$4,93). Le sigue en la lista Colombia, con un precio promedio de US\$4,92, y Brasil, con US\$3,6. En Chile uno de los peajes más caros está en la Autopista del Itata (Chillán-Concepción). La lista continúa con Paraguay (US\$2,01) y Argentina (US\$1,71).

Dentro de los factores que influyen en que Colombia tenga el mayor número de peajes en América Latina y sea uno de los 4 países que más alto tiene el costo de los mismo, se encuentran:

1. En Colombia, las carreteras se construyen y mantienen principalmente a través de concesiones privadas que utilizan peajes para recuperar la inversión, resultando en un mayor número de peajes.

2. La geografía montañosa de Colombia requiere inversiones significativas en infraestructura vial, como túneles y puentes, lo que aumenta la necesidad de peajes para financiar estos proyectos.

3. Las políticas gubernamentales que favorecen concesiones privadas para el desarrollo de infraestructura han llevado a una mayor proliferación de peajes en comparación con países que utilizan otros modelos de financiación.

Pero si miramos el caso de Ecuador, que también cuenta con una topografía montañosa y condiciones económicas similares a las de Colombia, este país se ubica como uno de los países con la mejor calidad de carreteras de América Latina⁶ y que además cuenta con las tarifas de peaje más bajas de la región. Así, en las rutas que parten de la ciudad de Guayaquil hacia Ambato, Sargentillo, Esmeraldas, Quevedo, Cuenca, Ibarra, Tulcán y Huaquillas se constata que este año en las estaciones de peaje, los vehículos más livianos pagan apenas 2 dólares y los vehículos de seis o más ejes tan solo pagan 6 dólares⁷.

En resumen, al comparar a Colombia con otros países latinoamericanos en términos de costo y número de peajes, se observa que Colombia no solo tiene el mayor número de peajes, superando a países con mayor extensión territorial, sino que también se encuentra entre los primeros lugares con los peajes más costosos. Esta situación coloca al país en una posición poco privilegiada en la región.

⁴ <https://www.infobae.com/america/colombia/2023/01/13/el-peaje-mas-carro-y-el-que-mas-recaudo-en-colombia-durante-el-2022/>

⁵ <https://diariolalibertad.com/sitio/2024/05/28/colombia-lidera-en-cantidad-de-peajes-en-latinoamerica-superando-a-brasil-y-mexico/>

⁶ World Economic Forum - WEF, Op. cit.

⁷ Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera – Colfecar 2021.

B. ESTADO DE LAS VÍAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS

El Instituto Nacional de Vías (Invías)⁸ realizó un informe, con corte al 28 de diciembre de 2018, donde reporta que Colombia solo tiene el 13.61% de los 7.019 kilómetros de la red vial primaria en excelentes condiciones.

En el informe se detalla que del 100% de estos tramos pavimentados, tan solo 47.19% tienen una buena calificación. Al ver el estado de cada una de las vías, el consolidado general no arroja un buen panorama: 13.61% están en muy buen estado, 33.58% en bueno, 34.28% en regular, 17.68% es malo y 0.86%, muy malo⁹.

La red vial primaria son las grandes carreteras que están a cargo de la Nación. De este total de 7.019 kilómetros que monitorea el Invías, 5.957 kilómetros están pavimentados y 1.043,86 kilómetros no lo están. A estas vías se suman las que administra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y de las cuales no hay un informe reciente sobre su estado.

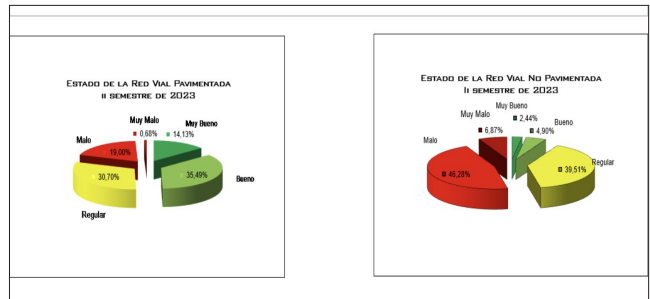
Del informe se destaca que territorios como Córdoba, Ocaña y Tolima presentan las vías pavimentadas con el peor estado, según el Invías. Esto, tras establecer que el primero tiene 35.98 kilómetros en muy mal estado, el segundo 10.23 kilómetros; y el tercero, 1.29 kilómetros en condiciones precarias.

En contraste, el territorio de Nariño tiene la mayor cantidad de kilómetros en buen estado (252.60 kilómetros). A este le siguió Caquetá y Caldas, que alcanzaron 141.97 y 59.37 kilómetros muy buenos, respectivamente¹⁰.

En la última actualización del Estado de la Red Vial que data de diciembre de 2023, el Invías reportó que para el segundo semestre del año pasado tan solo el 14,3% de las vías pavimentadas se encontraban en muy buen estado, mientras que el 19,6% se encontraban en mal o muy mal estado.

Así mismo, se reportó que, para el segundo semestre del año pasado tan solo el 7,3% de las vías no pavimentadas se encontraban en bueno o muy buen estado, mientras que el 53% se encontraban en mal o muy mal estado.

Del total de la red vial, el 79% se encuentra pavimentada y el 21% se encuentra sin pavimentar.



Es decir que, si bien, el mayor porcentaje de red vial del país se encuentra pavimentado, más de la mitad de estas vías pavimentadas están en regular, mal, o muy mal estado (50,38%).

Al analizar los factores previamente mencionados, se observa que Colombia se encuentra entre los tres países de Latinoamérica con los peajes más costosos, habiendo recaudado más de 26 billones de pesos por este concepto en 2022. Sin embargo, más del 50% de las vías pavimentadas en el país están en regular, mal, o muy mal estado. Esta situación genera gran inconformidad entre los ciudadanos, ya que no se justifica pagar elevados costos por el uso de carreteras que, en muchos casos, están en malas condiciones y son escenarios de numerosos accidentes de tránsito.

Por ello, el presente proyecto busca responder al clamor ciudadano y ofrecer una solución real y concreta, permitiendo a los colombianos pagar solo por lo que usan y en el estado en que lo usan.

V. IMPACTO FISCAL

El Ministerio de Hacienda, en abril de 2024 presentó comentarios al texto de ponencia del Proyecto de Ley que en su momento se encontraba en trámite y que en esta ocasión se vuelve a radicar. En su momento dicha cartera argumentó que:

“...la instalación de casetas de peajes en vías entregadas en concesión a lo largo del territorio nacional se encuentra asociada al cubrimiento de los costos e inversiones o una porción de estos, que se generen con ocasión de la ejecución de las obras necesarias para lograr el cumplimiento del objeto contractual, según sea el caso. Por tanto, una modificación a la estructura financiera del contrato, relacionada con una de las fuentes de remuneración del concesionario, generaría un desequilibrio económico del mismo y, en consecuencia, tendría que entrar a cubrirse el menor recaudo con recursos del Presupuesto General de la Nación (...) el establecimiento de los criterios previstos en el proyecto de ley, de fijar tarifas diferenciales, exenciones del cobro por detenciones forzadas o instalaciones de casetas de peajes en distancias superiores a 85 km, implica costos fiscales que no están previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector Transporte, debido al encarecimiento en la estructura de costos de los proyectos de inversión en infraestructura que se financien con recursos públicos”.

Frente al concepto del Ministerio, llama la atención que siendo esta cartera la encargada de

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS															
SUBDIRECCIÓN PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA															
No	TERRITORIAL	PAVIMENTADO (Kms)					SIN PAVIMENTAR (Kms)					RED TOTAL CALIFICADA			
		MUY BUENO	BUENO	REGULAR	REGULAR	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	MUY MALO	PAV.	SIN PAV.	TOTAL		
1	ANTIOQUIA	28,32	54,10	87,54	81,07	2,00	0,00	1,620	4,10	0,00	253,03	5,73	0,00	258,76	
2	ATLÁNTICO	16,79	9,70	3,05	0,00	0,00	0,00	1,95	16,70	0,00	24,10	29,59	42,75	0,00	72,34
3	BOLÍVAR	20,43	69,25	47,54	20,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	157,65	0,00	157,65	
4	BOPACA	5,55	162,83	221,37	159,52	2,00	0,00	0,00	33,99	103,46	17,25	511,98	192,73	0,00	734,41
5	CALDAS	29,72	81,80	47,21	16,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	163,91	0,00	163,91	
6	CAQUETA	130,46	83,97	89,88	88,80	0,00	0,00	10,84	23,70	19,65	0,00	382,91	54,29	0,00	447,20
7	CASANARE	1,93	136,16	270,23	153,33	0,00	0,17	10,00	23,13	14,23	0,00	581,67	47,53	0,00	629,19
8	CAUCA	65,86	246,01	193,48	106,29	0,16	0,00	10,07	395,22	241,31	4,85	501,80	591,54	0,00	1.103,34
9	CESAR	82,02	113,22	81,55	77,47	21,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,12	375,67	16,72	0,00	392,40
10	CHOCÓ	19,84	131,55	39,59	5,62	0,00	0,00	0,01	41,69	20,90	18,47	196,61	82,06	0,00	278,68
11	CÓRDOBA	3,28	83,07	83,57	54,04	0,00	1,00	12,48	1,48	1,00	0,00	265,02	23,94	0,00	288,96
12	CUNDINAMARCA	0,07	0,05	54,01	23,32	0,00	0,00	0,30	10,84	19,20	0,00	83,05	29,34	0,00	112,39
13	GUAJIRÁ	73,52	54,76	25,24	5,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	159,00	0,00	0,00	159,00
14	HUILA	38,31	79,25	76,39	80,51	0,00	12,20	1,00	25,80	169,14	0,48	271,55	208,52	0,00	480,10
15	MAGDALENA	11,64	111,30	19,22	21,43	3,81	0,00	0,65	19,70	47,63	33,38	166,19	96,65	0,00	251,84
16	META	83,49	157,78	131,23	40,93	0,00	34,88	32,88	84,96	83,23	0,00	423,44	235,93	0,00	659,37
17	NARIÑO	152,59	369,81	128,51	57,84	0,00	0,00	0,00	2,24	10,39	709,85	12,83	0,00	721,48	
18	DE SANTANDER	3,26	73,47	125,43	158,99	0,00	0,00	3,85	29,24	71,34	8,14	381,14	111,39	0,00	472,51
19	PUTUMAYO	96,82	35,26	21,35	4,32	0,00	0,00	5,07	44,37	57,97	16,50	157,79	123,31	0,00	281,07
20	QUINDÍO	87,49	39,21	26,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	154,40	0,00	0,00	154,40
21	RISARALDA	10,63	51,83	43,69	23,74	0,00	0,00	0,00	13,65	8,50	0,27	129,88	22,42	0,00	152,30
22	DE SANTANDER	6,25	278,19	293,93	99,78	2,70	0,00	0,00	85,20	48,89	0,44	979,93	132,75	0,00	1.112,68
23	SUCRE	26,01	44,71	23,80	35,98	3,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134,47	0,00	0,00	134,47
24	TOLIMA	4,74	84,17	33,48	17,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	120,04	0,00	0,00	120,04
25	VALLE	1,29	16,11	13,95	29,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	113,65	0,00	0,00	113,65
26	DOCAÑA	0,00	43,90	42,85	54,24	14,48	0,00	0,00	1,39	3,43	0,00	165,29	4,83	0,00	169,09
27	S. ANDRÉS Y PROV.	11,00	12,50	14,00	7,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45,30	0,00	0,00	45,30
TOTAL RED VIAL		1.097,92	2.641,92	2.285,24	1.414,69	20,91	48,23	96,72	786,31	874,10	133,86	7.443,47	1.975,13	0,00	9.418,59
		14,3%	35,40%	30,7%	19,6%	0,6%	2,4%	4,9%	39,5%	46,2%	0,7%	79,0%	20,9%	0,0%	

8 Informe Invías – diciembre de 2018.
 9 <https://www.larepublica.co/economia/solo-13-de-red-vial-primaria-esta-en-muy-buen-estado-2819046>.
 10 *Ibidem*.

medir el impacto fiscal de los gastos de los proyectos de ley, sea quien al mismo tiempo dice que “*el costo del proyecto no es determinable*”, pues en ese caso no se sabría quién podría determinar el mismo. Ahora bien, respecto a los argumentos planteados por el Ministerio respecto de la estructura financiera de los contratos de concesión, el proyecto plantea claramente que los contratos que se encuentren vigentes al momento de la expedición de la presente ley seguirán desarrollándose conforme a lo planteado, debiendo adoptarse en los contratos que se deseen suscribir con posterioridad, lo allí dispuesto. Por ende, no se afectarían contratos que se encuentren en desarrollo, sino que, por el contrario, lo que se busca es que los contratos por venir, se pacten conforme a lo adicionado por el presente proyecto de ley.

Respecto a los argumentos que plantea la cartera, sobre las tarifas, exenciones de cobro e instalación de casetas con unas distancias establecidas, no se puede alegar que las mismas necesariamente vayan a tener un impacto económico, pues dependen en su mayoría, del diligente y adecuado actuar tanto de las autoridades competentes para autorizar el cobro de peajes como de los recaudadores de las tarifas. Por ende, se busca establecer responsabilidades concretas a estas autoridades, que respondan con el pago realizado por los usuarios y que contribuyan en la adecuada utilización de los recursos.

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

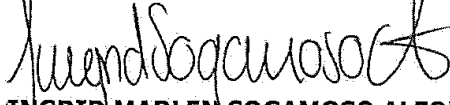
- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

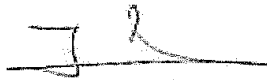
PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones desarrolladas en el presente informe, los Ponentes, se permiten rendir **Ponencia Positiva** al **Proyecto de Ley número 008 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones y en consecuencia solicitan a los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate** y permitir que siga su tránsito legislativo.

De los Honorables Representantes a la Cámara,



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
(Coordinadora ponente)



GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 008 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca la reducción de las tasas y tarifas de los peajes ubicados en la infraestructura de transporte, en los casos en los que las vías no se encuentren habilitadas al 100% o se encuentren en mal estado. Por esto, se establece como uno de los principios que se deberán observar para establecer estos valores, la valoración del estado de la vía y el porcentaje habilitado para su uso. Además, se establecen criterios que deben seguir las autoridades competentes para fijar y modificar las tasas y las tarifas de los peajes, así como los recaudadores autorizados.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. *Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.* Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación, el estado de la infraestructura vial y el porcentaje habilitado para uso de la infraestructura.
- e) El estado de la infraestructura vial y el porcentaje habilitado para uso de la infraestructura vial, serán factores a tener en cuenta para la reducción del valor de las tasas y tarifas de la infraestructura.
- f) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende que lo dispuesto se aplica también a las vías “Concesionadas”.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 21A a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21A. Criterios para la fijación, modificación y recaudación de tarifas de peajes.

En la fijación, modificación por incremento o reducción y/o eliminación permanente o temporal de las tarifas de los peajes de que trata el artículo anterior, las autoridades competentes y los recaudadores autorizados deberán atender, además de los principios constitucionales de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución, entre otros los siguientes criterios:

- a) Establecidos los peajes para mejorar la infraestructura de las vías y la movilidad, el recaudo de ellos deberá hacerse de manera que no se obstruya la movilidad, para lo cual, deberán adoptarse por los recaudadores autorizados todas las previsiones correspondientes y el pago electrónico como mínimo en la mitad de los carriles. La detención forzada de cinco (5) o más vehículos de cualquier clase en un mismo carril de circulación con ocasión del recaudo autorizado, se entiende como obstrucción de la movilidad, situación que da origen a la obligación del recaudador, de liberar el paso de los vehículos sin cobro alguno, hasta tanto se normalice la circulación vehicular.
- b) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, al momento de realizar el recaudo del pago de la tarifa en los peajes, se deberá hacer entrega al usuario del comprobante de pago físico o electrónico, dependiendo el método de pago empleado, el cual deberá contener el día y hora exacta del pago, las placas del vehículo, el nombre de la concesión, el municipio y departamento en donde se encuentra ubicado el peaje, el valor cobrado y la categoría del vehículo.
- c) Todos los costos del recaudo de los peajes, incluidos los administrativos, de sistemas y financieros, se entienden incluidos dentro de la tarifa autorizada, por lo cual no podrán trasladarse en forma alguna a los usuarios. Esta disposición comprende todos los sistemas de recaudo, incluidos los automatizados o por débitos a cuentas de sistema financiero.
- d) En caso de vías construidas o mantenidas por concesión, el fin de la etapa de operación de esos contratos, determinará el finiquito automático del cobro de los peajes autorizados a los concesionarios, sin perjuicio que, para el mantenimiento subsecuente de la vía, las autoridades establezcan en favor de la Nación valores en todo caso inferiores al finiquitado. En ningún caso los concesionarios podrán continuar recaudando valor alguno luego de terminada la operación de la concesión,

ni siquiera a pretexto de nuevas obras por acometer.

- e) La autorización de la fijación y cobro de peajes por las autoridades competentes es inescindible de la ubicación autorizada, y sólo podrá realizarse en las vías que no tengan otra estación de recaudo de peajes, cuando menos en 85 kilómetros de recorrido y sin consideración de la vía o el titular de la autorización.
- f) Ninguna concesión para la construcción, operación y/o mantenimiento de vías, podrá realizarse por más de veinte (20) años, incluida la etapa de construcción. Las autoridades respectivas deberán desagregar en esos contratos, e informar a las comunidades, los valores contractuales previstos para el pago de intereses y servicios financieros, de los previstos para el pago de las obras y su mantenimiento.

Parágrafo 1°. Los contratos de concesión vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán ejecutándose conforme a las condiciones allí pactadas y lo que la ley establecía al momento de suscribir los mismos. Sin embargo, cuando por cualquier razón las autoridades competentes para autorizar el cobro de peajes deban modificar los contratos de concesión vigentes, deberán atender los principios aquí establecidos, sin que se pueda alegar una vulneración de los derechos adquiridos consolidados.

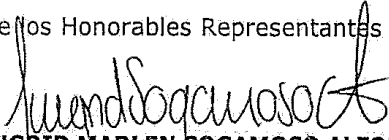
Parágrafo 2°. Buscando garantizar el derecho fundamental a la libre locomoción, los usuarios de la infraestructura de transporte nacional podrán hacer tránsito por municipios cuando en estos se hayan establecido medidas de restricción vehicular como el pico y placa, siempre que el usuario deba necesariamente transitar por este camino para continuar con su recorrido y no se detenga o permanezca en el municipio. Para lo anterior, en los casos en los que el usuario sea detenido por la autoridad competente, deberá exhibir el comprobante de pago original de la tarifa de alguno de los peajes más cercanos al municipio, el cual no podrá tener más de dos (2) horas de expedición.

Artículo 4° transitorio. El Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá revisar los contratos de concesión de vías Nacionales suscritos hasta la fecha, a fin de determinar el recaudo efectivo de los peajes, así como los costos proyectados en el contrato. En caso de haberse superado el tope de recaudo o el plazo, tomará medidas legales, administrativas y judiciales para hacer efectivas las cláusulas de reversión.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, presentara un informe a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sobre el cumplimiento de las disposiciones previstas en este artículo.

Artículo 5°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes a la Cámara,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
(Coordinadora ponente)


GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 008 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA REDUCIR EL VALOR DE LAS TASAS Y TARIFAS DE LOS PEAJES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO (Ponente Coordinadora)** y **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 684 / del 24 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 053 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005 se conmemoran las fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2024

Honorable Representante a la Cámara

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes

Bogotá, ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 053 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005 se conmemoran las fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.*

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 053 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005 se conmemoran las fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.*

Con la debida atención y respeto,


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara CITREP No. 15
(Coordinador Ponente)


GERSON LISÍMACO MONTAÑO
Representante a la Cámara CITREP No. 10
(Ponente)

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 053 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005 se conmemoran las fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Estructura del informe de ponencia:

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Objeto del proyecto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Justificación del proyecto
- V. Marco constitucional y legal
- VI. Impacto Fiscal
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Conflicto de intereses
- IX. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 053 de 2024 Cámara, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de julio de 2024, por el Representante a la Cámara *James Hermenegildo Mosquera Torres*, posteriormente fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1082 de 2024, fechado del 04 de septiembre de 2024.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta fueron designados como ponentes, los Representantes a la Cámara *Haiver Rincón Gutiérrez* (Coordinador) y *Gerson Lisímaco Montaña*, mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 - 607/2024.

El 8 de agosto hogaño, el autor de la iniciativa solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conveniencia e impacto fiscal. La misma fue reiterada por los ponentes designados para primer debate, mediante comunicación oficial de fecha 23 de septiembre de 2024.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley 993 de 2005, la cual reconoce las fiestas patronales de San Francisco de Asís en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Dicha modificación tiene como finalidad implementar estrategias coordinadas y efectivas que establezcan responsabilidades claras tanto para el Gobierno nacional como para el local, con el

objetivo de conservar y promover estas festividades de manera más eficiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Contiene 9 artículos incluidos la vigencia. Se evidencia un error de digitación en el contenido del articulado presentado por el autor, al indicar el artículo siguiente al artículo 3° en su orden, como “artículo 5°”, debiendo lo correcto ser, artículo 4°, por lo que se genera dicha corrección en el acápite “VI Pliego de Modificaciones”.

No. Artículo	Resumen del Contenido
Artículo 1°	Define el Objeto del Proyecto de Ley.
Artículo 2°	Establece la modificación prevista al artículo 1° de la Ley 993 de 2005.
Artículo 3°	Promoción y Divulgación, a cargo del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades locales del departamento del Chocó.
Artículo 5°	Fomento de la Participación Ciudadana, autorizando a los ministerios de las Culturas, los Artes y los Saberes y Comercio, Industria y Turismo, y en coordinación con el departamento y el municipio, para que contribuyan al fomento de la participación ciudadana.
Artículo 5°	Recursos, autorizando al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de la ley.
Artículo 6°	Incentivos y beneficios, encargando al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de diseñar en implementar beneficios para fomentar el turismo cultural y religioso en relación al objeto de la ley.
Artículo 7°	Comisionado Especial, crea la Comisión Especial para la Coordinación y Seguimiento de las Fiestas de San Francisco de Asís -San Pacho en la ciudad de Quibdó.
Artículo 8°	Informe Anual, presentación de informe anual ante el Congreso de la República por parte de la Comisión especial
Artículo 9°	Vigencia

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho en la ciudad de Quibdó, departamento del Chocó, constituyen una manifestación cultural profunda que refleja la riqueza y diversidad de la cultura afrocolombiana en la región. Estas festividades, celebradas anualmente del 20 de septiembre al 5 de octubre, se originaron en 1648 con la llegada de misioneros franciscanos al Pacífico colombiano. Dichos misioneros introdujeron la devoción por San Francisco de Asís y organizaron una procesión de balsas con la imagen del santo, marcando el inicio de esta tradición festiva.

Inicialmente, las festividades eran predominantemente de carácter religioso, pero, a partir de los años veinte, se incorporaron elementos más festivos como comparsas, desfiles y la participación activa de los diversos barrios de la ciudad. Estos elementos honran a San Francisco de Asís y, con el tiempo, las fiestas han evolucionado para incluir una mezcla de elementos religiosos y carnavalescos, convirtiéndolas en un evento que es tanto una celebración espiritual como una expresión vibrante de la cultura local.

Además, más allá de su carácter religioso, las fiestas de San Pacho incluyen elementos carnavalescos como desfiles, disfraces y comparsas que recorren diversos barrios, reflejando las necesidades y vivencias de la comunidad. Estas celebraciones, acompañadas por la chirimía chocona, un estilo musical de viento y percusión, se transforman en un acto de solidaridad y una llamada por una mejor calidad de vida.

Fundamentalmente, la organización comunitaria desempeña un papel central en estas festividades, con figuras clave como el “jefe del barrio”, quien lidera las Juntas Barriales y la Junta Central. Estas juntas no solo coordinan las actividades festivas, sino que también contribuyen económicamente a la celebración, fortaleciendo la cohesión comunitaria y el sentido de pertenencia. La procesión, considerada la actividad central, se destaca como un momento solemne que involucra a toda la comunidad, incluidas instituciones educativas, autoridades militares y religiosas.

Este evento, por tanto, no solo refuerza la identidad cultural de la comunidad, sino que también actúa como un mecanismo de resistencia y expresión ante los desafíos sociales y económicos de la región, tales como la pobreza, la violencia y el conflicto armado.

En el año 2005, se promulgó la Ley 993, “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.” Esta ley, que cuenta con dos artículos, no solo declara el patrimonio cultural, sino que también autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las fiestas.

Ahora bien, en el año 2012, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), destacó la importancia de las Fiestas de San Pacho en su declaración, señalando que:

“Las Fiestas de San Francisco de Asís en Quibdó, Colombia, son una manifestación cultural y religiosa que refleja la diversidad y la riqueza de las tradiciones afrocolombianas. La celebración, que tiene lugar entre el 3 de septiembre y el 5 de octubre, combina rituales religiosos, danzas, música y otras expresiones artísticas, y es un testimonio de la identidad y la cohesión comunitaria de la región. La inclusión de las Fiestas de San Pacho en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad reconoce su valor universal y la necesidad de preservar esta tradición para las futuras generaciones”.

Sin embargo, a pesar de que desde 2012 las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, fueron establecidas como Patrimonio Cultural de la Nación, cada celebración ha evidenciado problemas presupuestales que dificultan el adecuado desarrollo de estas festividades. Esta situación resalta la necesidad de modificar la ley para garantizar una asignación de recursos más efectiva y sostenida.

Por consiguiente, la modificación propuesta de la Ley 993 de 2005 busca abordar estas problemáticas asegurando un financiamiento adecuado y constante para preservar la calidad y autenticidad de las celebraciones, implementando estrategias más efectivas para aumentar el reconocimiento y la participación, tanto de turistas como de la comunidad local, y fomentando la participación activa de las comunidades locales, incluidos artesanos, comerciantes y grupos folclóricos.

Finalmente, estableciendo una Comisión Especial para la Coordinación y Seguimiento de las festividades, se garantizará una planificación y ejecución eficientes, protegiendo y enriqueciendo este patrimonio cultural inmaterial de la nación, beneficiando tanto a la comunidad local como a Colombia en su conjunto.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- Constitución Política de Colombia

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 70. El Estado tiene la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos en igualdad de oportunidades. Además, debe reconocer la igualdad y dignidad de todas las culturas que coexisten en el país.

- Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura.

Artículo 4°. Define el patrimonio cultural de la Nación, que incluye las manifestaciones culturales de las comunidades afrocolombianas.

Artículo 8°. Establece la obligación del Estado de identificar, proteger, conservar, divulgar y fomentar el patrimonio cultural de la Nación.

- **Ley 1185 de 2008.** Modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, estableciendo mecanismos para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 2°. Define el patrimonio cultural inmaterial e incluye las prácticas, representaciones,

expresiones, conocimientos y técnicas transmitidas de generación en generación.

Artículo 5°. Dispone la creación de planes especiales de salvaguardia para proteger las manifestaciones culturales que se consideran patrimonio cultural inmaterial.

- **Decreto número 2941 de 2009.** Reglamenta la Ley 1185 de 2008, en lo relacionado con el patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 2°. Establece los criterios para la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Otras determinaciones

Declaración de Patrimonio Cultural Inmaterial por la Unesco

Reconocidas por la Unesco como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Esta distinción subraya la importancia de estas festividades tanto a nivel local como internacional. Aquí se detallan las razones principales para su inclusión en la lista de la Unesco:

Riqueza Cultural y Religiosa: Las Fiestas de San Pacho combinan elementos religiosos, culturales y folclóricos. La celebración rinde homenaje a San Francisco de Asís, el santo patrono de Quibdó, y es una manifestación profunda de la fe y la devoción de la comunidad afrocolombiana.

Diversidad y Sincretismo Cultural: Las festividades reflejan un sincretismo cultural que fusiona tradiciones africanas, indígenas y europeas. Esta mezcla única de expresiones culturales y religiosas es un testimonio de la diversidad y la resiliencia de las comunidades afrodescendientes del Pacífico colombiano.

Identidad y Cohesión Comunitaria: Las Fiestas de San Pacho son una expresión fundamental de la identidad cultural de Quibdó. La participación activa de la comunidad en la organización y celebración de las festividades refuerza los lazos sociales y fomenta la cohesión comunitaria.

Transmisión de Conocimientos y Tradiciones: Estas festividades son una plataforma vital para la transmisión intergeneracional de conocimientos, habilidades y prácticas culturales. Los mayores enseñan a los jóvenes las danzas, la música, los rituales y las historias asociadas a las Fiestas de San Pacho, asegurando su continuidad.

Creatividad y Expresión Artística: Las Fiestas de San Pacho son un espacio para la creatividad y la expresión artística. La elaboración de disfraces, la creación de coreografías y la interpretación de música y danzas tradicionales destacan la riqueza artística de la región.

Impacto Social y Económico: La celebración de las Fiestas de San Pacho tiene un impacto significativo en la economía local. Fomenta el turismo cultural y religioso, apoya a artesanos, comerciantes y emprendedores locales, y contribuye al desarrollo económico y social de Quibdó y sus alrededores.

VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique

modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005 se conmemoran las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005, se declaran las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se modifica por congruencia entre el título y el articulado.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 993 de 2005, Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación, conmemorando y promoviendo las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas durante el 3 de septiembre hasta el 5 de octubre de cada año en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como un patrimonio cultural, histórico y religioso de la nación.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 993 de 2005 “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”, conmemorando y promoviendo las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como un patrimonio cultural, histórico y religioso de la Nación.</p>	<p>Se modifica por técnica legislativa.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 993 de 2005, el cual quedará así: Artículo 1°. Declaratoria de Patrimonio Cultural. Declárense las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en reconocimiento a su importancia y contribución a la identidad cultural y religiosa del país.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 993 de 2005, el cual quedará así: Artículo 1°. Declaratoria de Patrimonio Cultural. Declárense las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en reconocimiento a su importancia y contribución a la identidad cultural y religiosa del país.</p>	<p>Se modifica por redacción.</p>
<p>Artículo 3°. Promoción y Divulgación. El Ministerio de Cultura, en coordinación con las autoridades locales del departamento del Chocó, desarrollarán programas y actividades para la promoción, divulgación y preservación de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, asegurando su transmisión a las futuras generaciones.</p>	<p>Artículo 3°. Promoción y Divulgación. El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades locales del departamento del Chocó, desarrollará los programas y actividades suficientes y necesarios, para la promoción, divulgación y preservación de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, asegurando trascendencia y apropiación a las generaciones futuras.</p>	<p>Se modifica por técnica legislativa y redacción.</p>
<p>Artículo 5°. Fomento de la Participación Ciudadana. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en coordinación con el departamento y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, la participación activa de las comunidades locales, los grupos folclóricos, las organizaciones culturales y la población en general, en la planificación y desarrollo de las festividades, la internacionalización, la promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en las fiestas de San Francisco de Asís -San Pacho. Así mismo, asesorar su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e Inmaterial en los ámbitos correspondientes y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural. Parágrafo. Autorícese al Ministerio de Cultura para que, en el marco de la normatividad vigente, asista técnicamente el proceso tendiente a identificar los valores del entorno arquitectónico de la imagen que reposa en la iglesia de la catedral San Francisco de Asís, con el fin de establecer su significación cultural y en tal sentido la viabilidad para una declaratoria como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional (BICN), o en el ámbito que corresponda.</p>	<p>Artículo 4°. Fomento de la Participación Ciudadana. Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en coordinación con la Gobernación del Chocó y la Alcaldía de Quibdó, contribuyan desde sus competencias y facultades, al fomento, promoción y participación activa de comunidades locales, grupos folclóricos, organizaciones culturales y población en general, en la planificación y desarrollo de las festividades de las que trata la presente ley. Asimismo, autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asesore sobre la postulación de las festividades de las que trata la presente ley, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e Inmaterial en los ámbitos correspondientes y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural. Parágrafo. Autorícese al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para que en el marco de la normatividad vigente y sus competencias, realice asistencia técnica, en el proceso tendiente a identificar los valores del entorno arquitectónico de la imagen que reposa en la iglesia de la Catedral San Francisco de Asís, con el fin de establecer su significación cultural y en tal sentido, la viabilidad para una declaratoria como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional (BICN), o en el ámbito que corresponda.</p>	<p>Se modifica por técnica legislativa y redacción.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional a incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de los recursos que puedan asignar los entes territoriales, entidades privadas y de cooperación internacional, respectivamente tendientes a:</p> <p>a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Fiestas de San Francisco de Asís- San Pacho.</p> <p>b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.</p> <p>c) Las demás que se consideren necesarias para proteger y Fiestas de San Francisco de Asís-San Pacho, como Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y los gobiernos locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiar en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de los recursos que puedan asignar los entes territoriales, entidades privadas y de cooperación internacional, respectivamente tendientes a:</p> <p>a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Fiestas de San Francisco de Asís- San Pacho.</p> <p>b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.</p> <p>c) Las demás que se consideren necesarias para la protección, promoción y fortalecimiento de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, la Gobernación del Chocó y la Alcaldía de Quibdó, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiar en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.</p>	<p>Se modifica por técnica legislativa.</p>
<p>Artículo 6°. Incentivos y Beneficios. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará e implementará incentivos y beneficios para fomentar el turismo cultural y religioso asociado a las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho en Quibdó departamento del Chocó, así como para apoyar a los artesanos, comerciantes y emprendedores locales durante las festividades.</p>	<p>Artículo 6°. Incentivos y Beneficios. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará e implementará incentivos y beneficios para fomentar el turismo cultural y religioso asociado a las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, así como para apoyar a los artesanos, comerciantes y emprendedores locales durante las festividades.</p>	<p>Se modifica por técnica legislativa.</p>
<p>Artículo 7°. Comisionado Especial. Créase la Comisión Especial para la Coordinación y Seguimiento de las Fiestas de San Francisco de Asís -San Pacho en la ciudad de Quibdó, conformada por representantes del Ministerio de Cultura, la Gobernación del Chocó, la Alcaldía de Quibdó, las autoridades eclesiásticas y líderes comunitarios. Esta comisión tendrá la responsabilidad de velar por la correcta implementación de las disposiciones de la presente ley y garantizar la participación de todos los actores involucrados.</p>	<p>Artículo 7°. Comisión Especial. Créase la Comisión Especial para la Coordinación y Seguimiento de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, la cual estará conformada por representantes o delegados del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, la Gobernación del Chocó, la Alcaldía de Quibdó, las autoridades eclesiásticas y líderes comunitarios. Esta comisión tendrá la responsabilidad de velar por la correcta implementación de las disposiciones previstas en la presente ley y garantizar la participación de todos los actores involucrados.</p>	<p>Se modifica por técnica legislativa.</p>
<p>Artículo 8°. Informe Anual. La Comisión Especial deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre el estado y desarrollo de las Fiestas de San Francisco de -San Pacho en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, así como sobre la utilización de los recursos asignados y el impacto de las medidas adoptadas en virtud de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Informe Anual. Posterior al desarrollo de Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, y en un término no superior a dos meses, la Comisión Especial de la que trata el artículo anterior, en cabeza del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, deberá presentar un informe anual al Congreso de la República, sobre el estado y progreso de las festividades, así como de la utilización e inversión de los recursos asignados y el impacto de las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Se modifica por técnica legislativa.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se relacionan los preceptos que la Ley 5ª de 1992, contempla para el análisis, frente a posibles impedimentos que surjan en razón a un conflicto de intereses, frente al conocimiento del Proyecto de Ley número 053 de 20224 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005 se conmemoran las Fiestas de San Francisco De Asís - San Pacho en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *<Literal INEXEQUIBLE>*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

En consideración a lo anterior, se denota que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que puedan dar lugar a posibles conflictos de interés, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente mencionar, que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos **ponencia positiva** y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, **dar primer debate al Proyecto de Ley número 053 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005 se conmemoran las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara CITREP No. 15
(Coordinador Ponente)



GERSON LISÍMACO MONTAÑO
Representante a la Cámara CITREP No. 10
(Ponente)

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 053 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005, se declaran las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 993 de 2005 “Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”, conmemorando y promoviendo las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como un patrimonio cultural, histórico y religioso de la Nación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 993 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 1°. Declaratoria de Patrimonio Cultural. *Declárense las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en reconocimiento a su importancia y contribución a la identidad cultural y religiosa del país.*

Artículo 3°. Promoción y Divulgación. El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades locales del departamento del Chocó, desarrollará los programas y actividades suficientes y necesarios, para la promoción, divulgación y preservación de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, asegurando trascendencia y apropiación a las generaciones futuras.

Artículo 4°. Fomento de la Participación Ciudadana. Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en coordinación con la Gobernación del Chocó y la Alcaldía de Quibdó, contribuyan desde sus competencias y facultades, al fomento, promoción y participación activa de comunidades locales, grupos folclóricos, organizaciones culturales y población en general, en la planificación y desarrollo de las festividades de las que trata la presente ley.

Asimismo, autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asesore sobre la postulación de las festividades de las que trata la presente ley, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e Inmaterial en los ámbitos correspondientes y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.

Parágrafo. Autorícese al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para que en el marco de la normatividad vigente y sus competencias, realice asistencia técnica, en el proceso tendiente a identificar los valores del entorno arquitectónico de la imagen que reposa en la iglesia de la Catedral San Francisco de Asís, con el fin de establecer su significación cultural y en tal sentido, la viabilidad para una declaratoria como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional (BICN), o en el ámbito que corresponda.

Artículo 5°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de los recursos que puedan asignar los entes territoriales, entidades privadas y de cooperación internacional, respectivamente tendientes a:

- a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Fiestas de San Francisco de Asís- San Pacho.
- b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.
- c) Las demás que se consideren necesarias para la protección, promoción y fortalecimiento de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Parágrafo. El Gobierno nacional, la Gobernación del Chocó y la Alcaldía de Quibdó, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiarse en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. Incentivos y Beneficios. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará e implementará incentivos y beneficios para fomentar el turismo cultural y religioso asociado a las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, así como para apoyar a los artesanos, comerciantes y emprendedores locales durante las festividades.

Artículo 7°. Comisión Especial. Créase la Comisión Especial para la Coordinación y Seguimiento de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, la cual estará conformada por representantes o delegados del Ministerio de las

Culturas, los Artes y los Saberes, la Gobernación del Chocó, la Alcaldía de Quibdó, las autoridades eclesiásticas y líderes comunitarios. Esta comisión tendrá la responsabilidad de velar por la correcta implementación de las disposiciones previstas en la presente ley y garantizar la participación de todos los actores involucrados.

Artículo 8°. Informe Anual. Posterior al desarrollo de Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, y en un término no superior a dos meses, la Comisión Especial de la que trata el artículo anterior, en cabeza del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, deberá presentar un informe anual al Congreso de la República, sobre el estado y progreso de las festividades, así como de la utilización e inversión de los recursos asignados y el impacto de las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara CITREP No. 15
(Coordinador Ponente)

GERSON LISÍMACO MONTAÑO
Representante a la Cámara CITREP No. 10
(Ponente)

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 053 de 2024 Cámara " **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 993 DE 2005 SE CONMEMORAN LAS FIESTAS DE -SAN FRANCISCO DE ASÍS - SAN PACHO EN LA CIUDAD DE QUIBDÓ DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ (Ponente Coordinador) y GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 685 / del 24 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

PAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las JAC y otros organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria.

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2024

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

E. S. D.

Asunto. Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 081 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las JAC y otros organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria.

Respetado Presidente,

En nuestra condición de ponentes del mencionado proyecto, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número de proyecto de ley	Proyecto de Ley número 081 de 2024
Título	<i>Por medio de la cual se fortalecen las JAC y otros organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria.</i>
Autores	Honorables Representantes: Juan Carlos Vargas Soler, William Ferney Aljure Martínez, Leonor María Palencia Vega, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Pablo Salazar Rivera, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Diógenes Quintero Amaya, Jhon Fredy Núñez Ramos, Jhon Fredi Valencia Caicedo.
Ponentes	Honorables Representantes: Juan Carlos Vargas Soler: (Coordinador Ponente). Juan Felipe Corzo Alvares, Jorge Alexander Quevedo Herrera (Ponentes)
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.

Tabla de Contenido

1. Presentación y síntesis del proyecto
2. Objeto del proyecto de ley
3. Descripción del articulado
4. Marco normativo
5. Justificación del proyecto.
 - 5.1. Situación de los organismos comunales en el país.
 - 5.2. Necesidad de un Acuerdo Social.
 - 5.3. Medidas para el fortalecimiento financiero, organizacional y social de los organismos comunales.
 - 5.4. Los organismos comunales como socios del Estado a través de las empresas de economía mixta y alianzas público-populares.
 - 5.5. Los organismos comunales como instrumentos para la satisfacción de necesidades y superación de la pobreza.
6. Impacto fiscal
7. Conflicto de intereses
8. Pliego de Modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate.

1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer los organismos comunales, específicamente las Juntas de Acción Comunal (JAC) y otros organismos similares, reconociéndolos y promoviendo su papel como actores fundamentales dentro de la economía popular, comunitaria y solidaria. La ley busca proporcionar un marco legal que respalde el desarrollo de estas organizaciones, mejorando sus capacidades y fomentando su participación activa en la economía local. Al reconocer la importancia de las JAC y otros organismos comunales, se pretende impulsar iniciativas que fortalezcan su estructura organizativa, su gestión y su impacto social y económico. La ley establece medidas para apoyar su desarrollo mediante la capacitación, el acceso a recursos y la promoción de alianzas estratégicas. Con ello, se busca contribuir al bienestar de las comunidades, fomentar la cohesión social y promover un desarrollo económico inclusivo y sostenible. En resumen, esta ley representa un compromiso con el fortalecimiento de las organizaciones comunales como pilares de la economía popular, comunitaria y solidaria, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus miembros y de la comunidad en general.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo principal es el fortalecimiento de los organismos comunales, específicamente como actores relevantes dentro de la economía popular, comunitaria y solidaria. Este enfoque implica reconocer y potenciar el papel de las Juntas de Acción Comunal (JAC) y otras organizaciones similares, entendiendo su importancia en el tejido social y económico de las comunidades. Al definir este propósito, la ley busca crear un marco legal que apoye el desarrollo integral de estas organizaciones, promoviendo su capacidad para generar bienestar social y económico a nivel local.

El fortalecimiento de estos organismos comunales se traduce en diversas acciones concretas, como la capacitación de sus miembros, el acceso a recursos financieros y técnicos, y la promoción de alianzas estratégicas con otras entidades públicas y privadas. La ley subraya la necesidad de mejorar la gestión y la estructura organizativa de las JAC y organismos afines, para que puedan desempeñar eficazmente su rol en la economía solidaria. En resumen, el artículo 1° establece una visión integral que busca no solo apoyar a estas organizaciones, sino también integrarlas de manera efectiva en la economía comunitaria y solidaria, con el fin de promover un desarrollo inclusivo y sostenible.

3. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO

El proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer los organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria. Define conceptos clave como organismo comunal, junta de acción comunal, asociación de juntas, federación comunal, economía popular, organización comunal

y alianza público-popular. El Gobierno nacional creará un Sistema Nacional de Información de organismos comunales, administrado por el Ministerio del Interior, consolidando información socioeconómica y organizacional. Además, se diseñarán políticas públicas y programas para el fortalecimiento social, organizacional, técnico y financiero de estos organismos. Se implementarán programas de formación y capacitación en diversas áreas, incluyendo la gestión social y financiera, y se promoverá la educación financiera y el acceso a asesoramiento técnico y empresarial.

El proyecto también establece líneas especiales de ahorro y crédito para los organismos comunales, diseñadas de manera inclusiva y adaptadas a sus necesidades. Se fomentarán alianzas público-populares para fortalecer estos organismos financieramente. Se implementará un sistema de compras públicas preferenciales para productos y servicios de la economía popular y solidaria. Además, se autoriza la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales para actividades como la agro-industrialización y la construcción de infraestructura. Las entidades estatales podrán celebrar contratos y convenios solidarios con estos organismos para diversas actividades comunitarias. Se otorgarán puntos adicionales a los organismos comunales en los requisitos ponderables para contratos públicos, y se establecerán competencias adicionales para su participación en proyectos de desarrollo territorial y comunitario. Finalmente, se modifican los beneficios para los dignatarios de estos organismos, permitiendo ingresos u honorarios bajo ciertas condiciones. La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, derogando las normas que le sean contrarias.

Todo lo anterior en 16 artículos así:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Definiciones.
- Artículo 3°. Sistema de Información de Organismos Comunales.
- Artículo 4°. Políticas y Programas para el Fortalecimiento de Organismos Comunales.
- Artículo 5°. Fortalecimiento Social de los Organismos Comunales.
- Artículo 6°. Educación y Promoción.
- Artículo 7°. Fortalecimiento Financiero de Organismos Comunales.
- Artículo 8°. Compras Públicas a los Organismos Comunales.
- Artículo 9°. Fortalecimiento Organizacional de los Organismos Comunales.
- Artículo 10. Autorización para la Creación de Sociedades de Economía Mixta con Organismos Comunales.
- Artículo 11. Asociaciones Públicas Populares y Convenios Solidarios.

- Artículo 12. Objetivos Económicos y de Contratación con el Estado de los Organismos Comunales.
- Artículo 13. Requisitos Ponderables.
- Artículo 14. Competencias Adicionales.
- Artículo 15. Beneficios para los Dignatarios.
- Artículo 16. Vigencia.

4. MARCO NORMATIVO

El marco normativo colombiano relacionado con las Juntas de Acción Comunal (JAC) y otros organismos comunales se encuentra fundamentado en varias leyes y sentencias que resaltan la importancia de estas organizaciones en la estructura social y económica del país. La Ley 743 de 2002 es una de las normativas más relevantes en este contexto, ya que establece el régimen jurídico para la organización, funcionamiento y control de las JAC y otras organizaciones de acción comunal. Esta ley reconoce el papel crucial de estas entidades en el desarrollo comunitario, la participación ciudadana y la gestión de proyectos de interés social.

Asimismo, la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 38, garantiza la libertad de asociación y promueve la participación de los ciudadanos en organizaciones comunitarias. Adicionalmente, el artículo 103 de la Constitución establece que el Estado debe promover la participación de las organizaciones comunales y comunitarias en la toma de decisiones y en la gestión pública.

En el ámbito judicial, la Corte Constitucional ha emitido varias sentencias que refuerzan la relevancia y protección de estas organizaciones. Por ejemplo, la Sentencia T-488 de 1993 destaca la importancia de las JAC como espacios de participación ciudadana y de fortalecimiento del tejido social, subrayando la necesidad de garantizar su autonomía y apoyarlas en su labor comunitaria. De igual manera, la Sentencia C-089 de 1994 resalta el deber del Estado de fomentar y fortalecer las organizaciones comunitarias como parte integral del desarrollo social y económico del país.

A pesar de este marco normativo, existe una necesidad evidente de actualizar y fortalecer estas disposiciones legales para responder a los retos actuales y futuros. El proyecto de ley “Por medio de la cual se fortalecen las JAC y otros organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria” se justifica en este contexto. La modernización de la normativa es esencial para proporcionar un apoyo más efectivo a estas organizaciones, promover su sostenibilidad y garantizar su capacidad para contribuir al desarrollo económico y social de las comunidades. Esta iniciativa legislativa busca cerrar las brechas existentes, dotar de mayores recursos y herramientas a las JAC y otras organizaciones comunales, y fomentar su integración en la economía solidaria, asegurando un desarrollo más inclusivo y equitativo en Colombia.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

5.1. Situación de los organismos comunales del país.

En Colombia, los organismos comunales son la más numerosa forma de agrupación comunitaria.

Según la información reportada en la página del Ministerio del Interior¹, para el año 2021 se reportó un número aproximado de 63.153 juntas de acción comunal ubicadas en el ámbito rural y urbano, y 1.425 asociaciones de juntas de acción comunal; figuran también 34 federaciones y 1 confederación. Así, esta forma de organización comunitaria ha tenido una importante incidencia en la construcción de las obras de infraestructura requeridas por las comunidades, tales como puentes, obras de arte, caminos, puestos de, plazas de mercado, acueductos, alcantarillados, redes eléctricas, programas de vivienda por auto construcción, entre otros, hasta llegar a construir cerca del 30% de la infraestructura comunal.

Únicamente en Bogotá se reportan 1.680 juntas de acción comunal, 20 Asojuntas, 25.000 dignatarios y las más de 400.000 personas afiliadas, según lo reportó el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC)² luego del encuentro para socializar la Política Pública Distrital de Acción Comunal de las vigencias 2023-2034, la cual se estructuró sobre cuatro ejes: (1) fortalecer de las capacidades organizativas, (2) visibilizar la gestión y buenas prácticas, (3) fortalecer el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control, y (4) afianzar el sistema tecnológico, aspectos que beneficiarán positivamente a las organizaciones comunales.

En los últimos años el Estado ha hecho importantes esfuerzos, pero insuficientes para apoyar la gestión de estas organizaciones, unidades fundamentales de la economía popular, comunitaria y solidaria. Es necesario un acuerdo social para promover y fortalecer este tipo de organizaciones y así lograr la satisfacción de un mínimo constitucional y alcanzar una verdadera inclusión y promoción comunitaria en torno a dichas organizaciones e instituciones.

Como consideración previa, conviene citar la definición con la que el Consejo de Estado se aproximó a las instituciones de acción comunal:

“Las Juntas de Acción Comunal, tal como se definen al tenor del artículo 1° del Decreto número 1930 de 1979, son personas jurídicas particulares, bajo la forma de “corporación cívica sin ánimo de lucro, compuesta por los vecinos de un lugar”, quienes en su calidad de socios vienen a constituir uno de sus órganos, cual es el de la asamblea de socios. Su carácter de corporación privada se da no

¹ Información recuperada en <http://comunal.mininterior.gov.co/documentos/NORMATIVIDAD/Presentaciones/PRESENTACION%20CONGRESO%20IVC.pdf>

² Información recuperada en <https://www.participacionbogota.gov.co/los-comunales-recipientes-la-politica-publica-de-accion-comunal-2023-2034>.

*obstante encontrarse sujetas a la regulación, control y vigilancia del Estado, como lo están muchos entes de carácter privado, precisamente por sus fines enteramente cívicos*³.

Desde el punto de vista gubernamental, la primera apuesta del Ejecutivo fue proferir la política pública para el fortalecimiento de los organismos de acción comunal en Colombia, contenida en el Documento CONPES 3955 de 2018, que actualizó las pautas establecidas en el CONPES 3661 de 2010. Debe aclararse que el CONPES 3955⁴, requirió un diagnóstico que supuso la realización de 15 talleres departamentales, así como la socialización y ajuste del diagnóstico en 31 departamentos, para lo cual se celebraron 101 mesas con 750 líderes. Posteriormente, se construyó el documento con el concurso del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, y se aprobó por parte del Consejo de Ministros.

Como segundo ejemplo de promoción se debe citar una de las formas de implementación del CONPES 3955 de 2018, que contiene la Estrategia para el Fortalecimiento de la Acción Comunal en Colombia, para lo cual en la vigencia 2022-II el Ministerio del Interior, Banco de Proyectos para la Acción Comunal y Participación Ciudadana, se dio apertura a la convocatoria del programa de Dotaciones Comunales a fin de *“Apoyar económicamente iniciativas productivas y sociales para el desarrollo Comunitario, lideradas por las organizaciones comunales del país”*⁵.

Es esta una de las estrategias para alcanzar el fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal desde la identificación de las necesidades organizativas de sus planes de acción, y tiene como propósito dotar a las organizaciones de acción comunal con elementos físicos que les permitan desarrollar programas y gestiones para el desarrollo social y comunitario, así como la ejecución de las actividades propias de la Acción Comunal de acuerdo con el marco jurídico y su objeto, el cual consiste en promover un desarrollo integral sustentable y sostenible construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Es importante mencionar que los organismos comunales pueden acudir al Banco de Proyectos para las Comunidades, liderado por el Ministerio del Interior, con el que se busca promover mejores condiciones de vida e inclusión de todas las poblaciones rurales y urbanas del país sujeto de atención de esta

cartera ministerial. A través de este ciclo, el Ministerio materializa el diálogo social con inversión, promoverá la reactivación económica, el fortalecimiento de la infraestructura social, del tejido social y la defensa de los derechos humanos, para lo cual se asignan recursos destinados a las organizaciones de personas sujeto de especial protección constitucional y con acciones en el territorio.

5.2. Necesidad de un Acuerdo Social

Atendiendo las consideraciones expuestas en el numeral anterior, sumado a la dispersión normativa y a la ausencia de un ordenamiento regulador que tenga vocación de permanencia, se evidencia la necesidad de un acuerdo social para dotar a los organismos comunales de unos parámetros normativos que permitan y conduzcan a su fortalecimiento y desarrollo.

En esa línea, el Gobierno nacional presentó y el Congreso de la República aprobó el Plan Nacional de Desarrollo (PND), denominado *Colombia, potencia mundial de la vida 2022-2026*, hoy Ley 2294 de 2023 y que plantea algunas pautas en la materia.

Así, fija su atención en el reconocimiento e impulso a la Economía Popular y comunitaria, de manera que para evitar que los trabajadores de la Economía Popular y Comunitaria (en adelante EPC) sigan excluidos del contrato social y de los derechos asociados a sus labores, se proponen estrategias para el reconocimiento e impulso del trabajo y los oficios de la EPC que producen valor social y económico en el país. El fortalecimiento de la EPC deberá garantizar su sostenibilidad y generar un crecimiento económico democrático, que contribuya a mejorar el bienestar general de la población⁶.

En esa misma línea se plantean apoyos para la sostenibilidad de las actividades de la EPC, con mecanismos que permitan la participación en compras públicas de formas organizativas de la EPC, con la promoción de la formación y asistencia técnica para fortalecer su capacidad organizativa, técnica y productiva y la creación de instrumento de financiación con requisitos y garantías flexibles.⁷ No obstante, dichos lineamientos y apoyos son temporales e insuficientes para el fortalecimiento y desarrollo de los organismos comunales.

De otra parte, el PND también contempla el derecho humano a la alimentación y a los bienes públicos, y para que el país sea potencia de la vida es importante garantizarlos, pues implica que todas las personas tengan una alimentación adecuada y el acceso a valores de uso, que les permita tener una vida activa y sana, que contribuya a la ampliación de sus capacidades. Los organismos comunales podrían tener un papel importante en la producción, comercialización y transformación de alimentos, así como en la provisión de bienes públicos para garantizar dichos derechos tanto en los ámbitos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 22 de junio de 2000, Radicación: 5463, Actor: Luis Emilio Sosa Hernández; C. P. Juan Alberto Polo

⁴ Información recuperada en <http://comunal.mininterior.gov.co/documentos/NORMATIVIDAD/Presentaciones/Presentaci%C3%B3n%20CONPES%203955%202018%20%20Actualizada.pdf>

⁵ Información recuperada en <http://comunal.mininterior.gov.co/documentos/Bo%20%20Dotaciones%20Comunales/2.%20Dotaciones%20Comunales.pdf>

⁶ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, página 50.

⁷ *Ibidem*, página 51.

rurales como urbanos. Para ello es necesario transitar hacia una transformación de los sistemas agroalimentarios y la oferta de bienes y servicios públicos, con participación activa de los organismos comunales, que además de aumentar la disponibilidad de alimentos, permitan la diversificación productiva, la construcción de obras públicas y la inclusión de las comunidades.

En el PND 2023-2026 se reconoce la importancia de la economía popular y comunitaria, y la necesidad de una transformación rural que genere riqueza bajo un esquema o acuerdo social en el que los sectores populares pueden tener como socio al Estado y el estado ser parte de un movimiento popular y social transformador. Esa iniciativa gubernamental se valora con muy buenos ojos, sin perjuicio de requerir regulaciones y lineamientos normativos de carácter permanente orientados al fortalecimiento financiero, organizacional y social de los organismos comunales, que permitan y potencien su fortalecimiento y desarrollo.

5.3. Medidas para el fortalecimiento financiero, organizacional y social de los organismos comunales.

El Gobierno nacional tiene como objetivo y estrategia promover la economía popular y comunitaria EPC, a través del fortalecimiento de organizaciones populares y comunitarias como las JAC y otros organismos comunales. En ese sentido, esta iniciativa legislativa resulta fundamental para cumplir con los objetivos del Gobierno nacional, pues permitirá fortalecer los organismos de acción comunal para que cuenten con herramientas que les permita gestionar recursos y proyectos para sus comunidades, además de fortalecerse y desarrollarse como organizaciones populares, comunitarias y solidarias.

Es con ese fin que en este proyecto de ley se proponen medidas concretas para el fortalecimiento organizacional, financiero y social de los organismos comunales.

En esta línea, y como primera medida, se advirtió la necesidad de crear un Sistema de Información de Organismos Comunales, el cual consolidará la información socioeconómica y organizacional y estará bajo la custodia del Ministerio del Interior, y que operará de manera articulada con la información que recauda y sistematiza el DANE.

Una segunda medida está dirigida al deber del Estado, y en concreto del Gobierno, de diseñar e implementar políticas públicas que también contribuyan a impulsar el actuar de esas organizaciones comunitarias. Nótese que este artículo comporta una autorización y deber legal, y aun cuando el texto del proyecto propone medidas específicas de fortalecimiento, esto no obsta para que el Ejecutivo proponga y diseñe nuevas políticas, planes, programas y proyectos que robustezcan lo aquí planteado.

En este punto se reitera el mandato constitucional del artículo 113 superior, según el cual “[l]os diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización

de sus fines”, de manera que el cumplimiento del artículo propuesto será un fundamento suficiente para convocar el engranaje de las distintas entidades que pudieren tener competencia para hacerlo realidad.

La tercera medida está dirigida al fortalecimiento social de los organismos comunales, para lo cual se demanda, tanto del Gobierno nacional como de los territoriales, la creación y puesta en marcha de capacitaciones relacionadas con la misma constitución y organización, así como gestión social, cohesión grupal, manejo de conflictos y demás temas que tienen una incidencia directa en el funcionamiento de la organización.

No se puede perder de vista que muchas asociaciones fracasan por no tener una formación e información clara con relación a los objetivos y misión de ese acuerdo de voluntades, pues si bien las personas se unen de manera autónoma, hay decisiones que se someten a la democracia y principios solidarios que los gobiernan. Así, el Estado debe apostar para que los asociados encuentren en las formas solidarias el logro de un orden económico social y justo, y que no se limita a la facultad de crearlas, sino a que permanezcan.

Como cuarta medida, el proyecto consagra la educación y promoción, medida que se complementa con la anterior, pero está dirigida puntualmente a aquellos aspectos propios de la administración, planeación de proyectos y aspectos básicos de la contratación, todo lo cual apunta a fortalecer las competencias y permitir que estos organismos participen en igualdad de condiciones en los escenarios comerciales y mercantiles.

De esta manera, la participación en procesos formativos ofertados por parte de entidades como el SENA y la ESAP, tendrá un impacto positivo tanto en el organismo, como de cara a la sociedad, ámbito en el cual se visibilizará la operación de los mismos y lo que ellos representan, es decir, el sentir de las comunidades que lo integran y que no tiene otro propósito que contribuir a la satisfacción de sus necesidades y solución de las problemáticas que los afectan.

La quinta medida se dirige al fortalecimiento financiero, pues para participar en el desarrollo de las dinámicas del Estado Social de Derecho, se exige un apalancamiento y capital financiero que muchas veces está vedado para estas organizaciones comunales, en su mayoría creadas en zonas rurales y dispersas.

Así, con el fin de evitar que las políticas públicas no sean sino letra muerta, este proyecto propone que se creen líneas especiales de ahorro y crédito para el financiamiento y fortalecimiento de los organismos comunales. Es con ello que se garantizaría una igualdad de condiciones en la eventual participación en una convocatoria u oferta contractual, pues solo si el Estado ordena que se flexibilicen los requisitos para que dichos organismos puedan financiar el capital de trabajo, activos y demás necesidades de índole económica, podrán robustecerse como agrupación y consolidar su gestión.

Se reitera que las medidas que fortalezcan los organismos comunales en los ámbitos organizacional, financiero y social, trazan un contenido mínimo de los aspectos que se han de regular en cada uno de esos componentes, sin perjuicio, claro está, de que se consideren nuevas medidas que materialicen el espíritu del legislador y los postulados constitucionales. Esto, además, contribuirá a garantizar la participación de estas agrupaciones en la implementación del Plan Nacional de Desarrollo en los territorios respectivos, ampliando así el alcance de la gestión del Estado.

La sexta medida, denominada compras públicas a organismos comunales, abre el espacio para que las organizaciones comunitarias se proyecten y logren hacer parte de tan importantes mecanismos de abastecimiento y comercialización de bienes, con lo que se fomenta tanto la organización autónoma de los organismos, así como se otorga la posibilidad de participar en las cadenas productivas y comerciales de la nación. De manera paralela se fomentaría la producción agrícola y permitiría que los campesinos conozcan más de cerca los procesos de comercialización de sus productos.

Con ello se atienden dos frentes importantísimos: (i) se robustecen las cadenas productivas de la comunidad, y (ii) se garantiza el abastecimiento a la comunidad, todo lo cual contribuye a la materialización de los fines del Estado en aquellos territorios rurales y de difícil acceso, con apoyo en los usos y costumbres ya establecidos. Aunado a ello, las redes se tornan en un mecanismo importantísimo de cara a garantizar la seguridad alimentaria en una nación.

La séptima medida tiene que ver con el fortalecimiento organizacional, en este sentido el Gobierno regule lo pertinente. Con esto se busca prevenir, nuevamente, que muchos dispositivos normativos devengan en ineficaces por la evidente desventaja de estas agrupaciones sin ánimo de lucro frente a otras formas y agrupaciones que tienen un evidente ánimo de lucro y extensa experiencia.

De hecho, una de las líneas propuestas es la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales, las alianzas público-populares, así como asociaciones y convenios, de lo cual se hará referencia en el siguiente acápite.

En relación con los beneficios para los dignatarios, el objetivo es promover y fortalecer el liderazgo en los organismos comunitarios. Es evidente que esta labor es exigente y muchas veces se descuida debido a las responsabilidades laborales regulares y la necesidad de contar con un ingreso económico para cubrir algunos gastos relacionados con la representación legal, así como para los desplazamientos y otras actividades asociadas a las reuniones.

5.4. Los organismos comunales como socios del Estado a través de las empresas de economía mixta y alianzas público-populares

La Constitución Política se refiere expresamente a las sociedades de economía mixta en los artículos 150.7, 300, 313 y transitorio 20, sin definir la

naturaleza jurídica ni el régimen aplicable a dichas entidades, para lo cual se acude a criterios normativos:

Definición:

La **Ley 489 de 1998** consagra, entre otros aspectos, la estructura general de la administración pública nacional y dentro de esta figura la Rama Ejecutiva del Poder Público, que incluye en el sector descentralizado a las sociedades de economía mixta (artículos 38 y 68). El artículo 97 las define en los siguientes términos⁸:

“Artículo 97. Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley. “Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

“Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado”⁹.

El inciso segundo de esta norma condicionaba la categorización de una entidad como “*sociedad de economía mixta*” al hecho de que la participación estatal en la misma fuera igual o superior al 50% de su capital suscrito y pagado, aparte que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 953 de 1999.

De ahí que, a partir de la publicación de esta sentencia, se pueda entender que las sociedades de economía mixta son aquellas que crea o autoriza el legislador (en el orden nacional), las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales (en sus respectivos niveles) y cuyo capital se compone de aportes (distintos de inversiones temporales de carácter financiero) efectuados tanto por particulares como por entidades públicas de cualquier tipo, independientemente del porcentaje o grado de participación que el Estado tenga en dicho capital¹⁰.

Creación:

En cuanto a la creación, varios artículos de la Ley 489 reiteran que se requiere autorización de la ley, de las ordenanzas o de los acuerdos municipales o distritales, según el caso (artículos 49, 50, 69, 97 y 98), y el parágrafo del artículo 49 precisa que las entidades descentralizadas indirectas y las filiales

⁸ Concepto Sala de Consulta C.E. 2206 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

⁹ Concepto 393901 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.

¹⁰ Concepto Sala de Consulta C.E. 2206 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, “se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno nacional si se tratare de entidades de ese orden (...)”¹¹.

Administración:

Respecto de su ubicación en la administración pública, además de lo dispuesto en las normas constitucionales antes citadas, los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998 disponen que las sociedades de economía mixta forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, más exactamente en el sector descentralizado por servicios. Por su parte, el artículo 98 establece que el acto de constitución de esta clase de entidades debe indicar, entre otros puntos, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad, así como su vinculación a un determinado organismo, para efectos del control administrativo por parte del sector central. En el mismo sentido el artículo 50 de la citada ley especifica que dichas sociedades estarán vinculadas a ministerios y departamentos administrativos¹².

Régimen legal:

En relación con el régimen legal aplicable a la organización y funcionamiento de estas sociedades, el artículo 97 de la Ley 489 las somete al derecho privado como regla general, y el inciso final del artículo 85 preceptúa que a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta les serán aplicables, en lo pertinente, los artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13 y 17; 27, numerales 2, 3, 4, 5 y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994, es decir, si estas son empresas de servicios públicos domiciliarios.

En esa línea, el párrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 estatuye que las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea una participación igual o superior al 90% del capital se sujetarán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. En similar sentido el párrafo del artículo 97 se refiere al régimen “de las actividades y de los servidores” de estas entidades.

Régimen contractual:

En lo que concierne a la contratación es necesario recordar que el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 incluyó en la definición de “entidades estatales”, que están sometidas a las normas de dicho estatuto, a las sociedades de economía mixta “en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)”, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-629 de 2003.

Sin embargo, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el 93 de la Ley 1474 de 2011, dispuso

que “...las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley”. El citado artículo 13 preceptúa que las entidades del Estado que cuenten con un régimen contractual distinto al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán aplicar, en todo caso, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución, según el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Características de las sociedades de economía mixta:

- (i) Su creación debe ser ordenada o autorizada por la ley, cuando se trate de sociedades del orden nacional, o por las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales o distritales, en los casos de sociedades de estos niveles de la administración.
- (ii) Tienen por objeto la realización de actividades industriales o comerciales. Por tal razón se trata de sociedades comerciales que deben constituirse mediante la celebración de un contrato de sociedad y el cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en el Código de Comercio, según el tipo de sociedad de que se trate.
- (iii) Su capital está conformado por aportes de particulares y de la Nación o de otras entidades públicas de cualquier clase, siempre que no se trate de meras inversiones financieras de carácter transitorio (o de tesorería).
- (iv) Son entidades descentralizadas por servicios, vinculadas a la Rama Ejecutiva del poder público en los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, motivo por el cual forman parte de la administración pública.
- (v) Están dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por lo cual sus activos y rentas no forman parte del presupuesto general de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, sus excedentes o utilidades constituyen “recursos de capital” para la Nación, en la proporción que corresponda a esta dentro del capital de dichas compañías.

¹¹ Concepto 393901 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

¹² <https://accounter.co/normatividad/conceptos/sociedad-de-economia-mixta.html>

- (vi) Deben estar vinculadas a un ministerio o departamento administrativo (en el orden nacional).
- (vii) En su organización, funcionamiento y actividad están sometidas al derecho privado, con excepción de aquellos aspectos a los cuales se apliquen principios y reglas de derecho público, por disponerlo así expresamente la Constitución o la ley. Adicionalmente, aquellas sociedades que tengan una participación estatal igual o superior al 90% están sometidas al mismo régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Bajo lo anterior, es claro y admisible que los organismos comunales celebren sociedades de economía mixta con la nación, municipios y departamentos si los respectivos acuerdos u ordenanzas lo autorizan.

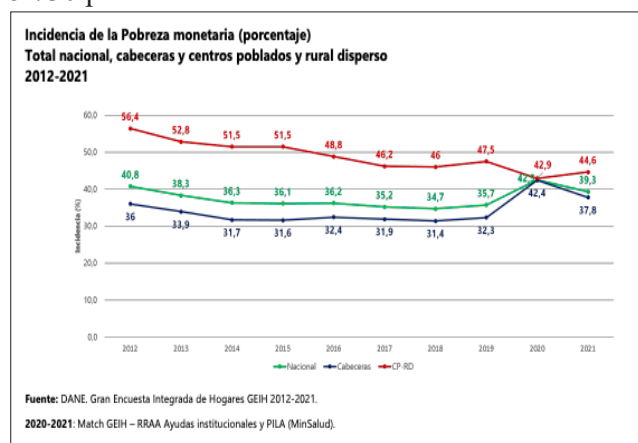
5.5. Los organismos comunales como instrumentos para la satisfacción de necesidades y superación de la pobreza.

A esto se suma el hecho de que, si los organismos comunales que agrupan campesinos o sectores populares urbanos pueden ser socios del Estado y contar con capital estatal, departamental o municipal, ello contribuirá a la satisfacción de necesidades y a la superación de la pobreza rural y urbana en el país.

En este punto vale traer a colación una breve referencia de las complejas condiciones existentes en la ruralidad colombiana, a fin de comprender el impacto positivo del proyecto en las condiciones de vulnerabilidad existentes.

La pobreza monetaria:

Según las cifras más recientes del DANE, entre 2018 y 2022 ha habido un fuerte incremento de la pobreza monetaria en Colombia. A diciembre de 2021 se registró que 19.621.000 personas (39,3% de la población) vivían con menos de 11.801 pesos al día, y 6.111.000 personas (12,2 %) con menos de 5.730 pesos.¹³



Al observar estos datos se evidencia que el 31% de las personas se encontraba en vulnerabilidad monetaria, es decir, que viven con un ingreso diario

¹³ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf

muy cercano a la línea de pobreza, entre \$11.801 y \$23.017 al día.

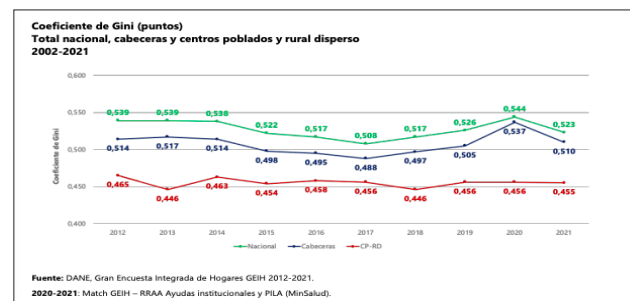
Específicamente, se ha establecido que existe una profunda desigualdad en las regiones, en cuyas cabeceras municipales el porcentaje de personas en situación de pobreza es del 37,8%, mientras en los centros poblados y rurales dispersos es del 44,6%. En pobreza extrema estos valores son el 10,3% y 18,8%, respectivamente.

Según el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la meta fue reducir la pobreza monetaria en 2,9 millones de personas y en 1,5 millones de personas en pobreza extrema¹⁴. Infortunadamente, en ese periodo, y con la irrupción de la pandemia por COVID-19 en 2020, 2.813.000 entraron personas en pobreza monetaria y 2.151.000 personas en pobreza extrema¹⁵.

Lo anterior significa que, con respecto a las metas gubernamentales, entre 2018 y 2021 se habría agravado un desfase de 5,7 millones de personas en términos de pobreza monetaria y de 3,6 millones en pobreza extrema.

Estos resultados guardan relación con lo reportado por la Encuesta de Calidad de Vida del DANE para 2021: el 39,7% en las cabeceras y hasta el 70,3% en el campo. Con respecto a 2018, ello significó un aumento de la percepción de la pobreza para 2.575.000 hogares en todo el país: 1.823.000 hogares en los municipios y 752.000 en la zona rural.

En 2021, en el total nacional el coeficiente de Gini fue 0,523. En 2020 este coeficiente fue de 0,544. A su vez, en 2021 el Gini en cabeceras municipales fue 0,510, y en 2020 fue 0,537. En los centros poblados y en las zonas rurales dispersas el Gini fue 0,455 para 2021 y de 0,456 para 2020¹⁶.



Pobreza Multidimensional:

A nivel nacional, el 16,0% de la población en el país en 2021 se encontraba en situación de pobreza multidimensional¹⁷, lo que refleja una disminución de 2,1 puntos porcentuales con respecto a 2020 (18,1%). En los principales dominios, la disminución de la incidencia de la pobreza multidimensional en las cabeceras del país fue de 1,0 punto porcentual, pasando de 12,5% en 2020

¹⁴ <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/poblacion-pobre-en-colombia-pierde-10-de-su-ingreso-por-la-inflacion/>

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

¹⁷ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf

a 11,5% en 2021, y en los centros poblados y las zonas rurales dispersas la disminución fue de 6,0 puntos porcentuales (31,1% en 2021 frente a 37,1% en 2020). Las variaciones fueron estadísticamente significativas para los tres dominios.¹⁸

La región Antioquia registró una variación de -0,6 puntos porcentuales en la incidencia de la pobreza multidimensional, pasando de 14,9% en 2020 a 14,3% en 2021. Por otra parte, la región Pacífica (sin incluir Valle del Cauca) presentó una disminución de -8,2 puntos porcentuales, es decir, que en 2021 fue de 22,7% frente a un 30,9% en 2020, lo cual, se insiste es una variación estadísticamente significativa¹⁹.

Los indicadores que registraron aumentos en las privaciones de los hogares en Colombia en 2021 con respecto al año anterior fueron: Sin acceso a fuente de agua mejorada, con una variación 1,2 puntos porcentuales (p.p.), pasando de 9,7% en 2020 a 10,9% en 2021; barreras a servicios para cuidado de la primera infancia, con una variación de 0,4 p.p., pasando de 7,6% en 2020 a 8,0% en 2021, e inadecuada eliminación de excretas, con un aumento de 0,2 p.p., con cifras de 10,2% en 2020 frente a 10,4% en 2021²⁰.

Por otra parte, la mayor disminución se presentó en el indicador Inasistencia escolar, con una variación de -10,9 p.p., pasando de 16,4% en 2020 a 5,5% en 2021, y se presentaron también disminuciones en el indicador Bajo Logro Educativo, con una reducción de -1,4 p.p., pasando de 42,2% en 2020 a 40,8% en 2021, y en el indicador Sin aseguramiento en salud, con una disminución de -0,7 p.p., pasando de 10,8% en 2020 a 10,1% en 2021²¹.

En las cabeceras del país, los indicadores que presentaron las mayores reducciones entre 2020 y 2021 fueron Inasistencia escolar y Rezago escolar con -7,4 puntos porcentuales (p.p.) y -1.4 p.p., respectivamente, pasando el primero de 12,4% a 5,0% y el segundo de 24,9% a 23,5%.

Por otra parte, el porcentaje de hogares privados en los indicadores Barreras a servicios para cuidado de la primera infancia y Barreras de acceso a servicios de salud aumentaron 0,2 p.p. en los dos casos, pasando de 7,6% en 2020 a 7,8% en 2021 y de 2,1% en 2020 a 2,3% en 2021, respectivamente. En los centros poblados y rural disperso, el porcentaje de hogares privados en Inasistencia escolar presentó una disminución de -22,9 p.p., pasando de 30,1% en 2020 a 7,2% en 2021, mientras el indicador Sin acceso a fuente de

agua mejorada aumentó en 6,8 puntos porcentuales, pasando de 34,3% en 2020 a 41,1% en 2021.

Porcentaje de hogares privados por indicador
Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2020 y 2021

Cifras en porcentaje	Variable	Total nacional		Cabeceras		CP y RD		Cambio		
		2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	
	Analfabetismo	8,4	8,4	0,0	5,7	5,7	0,0	17,6	18,1	0,5
	Bajo logro educativo	42,2	40,8	-1,4	33,3	32,1	-1,2	72,5	71,8	-0,7
	Barreras a servicios para cuidado de la primera infancia	7,6	8,0	0,4	7,6	7,8	0,2	7,9	8,9	1,0
	Barreras de acceso a servicios de salud	2,2	2,2	0,0	2,1	2,3	0,2	2,6	2,1	-0,5
	Desempleo de larga duración	14,2	14,1	-0,1	14,5	14,6	0,1	13,1	12,0	-1,1
	Hacinamiento crítico	7,9	7,9	0,0	8,1	8,0	-0,1	7,1	7,4	0,3
	Inadecuada eliminación de excretas	10,2	10,4	0,2	4,9	7,1	0,2	21,5	22,2	0,7
	Inasistencia escolar	16,4	5,5	-10,9	12,4	5,0	-7,4	30,1	7,2	-22,9
	Material inadecuado de paredes exteriores	2,5	2,4	-0,1	2,8	2,6	-0,2	1,5	1,8	0,3
	Material inadecuado de pisos	6,3	5,9	-0,4	2,2	1,8	-0,4	20,2	20,4	0,2
	Rezago escolar	25,9	24,9	-1,0	24,9	23,5	-1,4	29,5	29,7	0,2
	Sin acceso a fuente de agua mejorada	9,7	10,9	1,2	2,5	2,5	0,0	34,3	41,1	6,8
	Sin aseguramiento en salud	10,8	10,1	-0,7	11,4	10,6	-0,8	8,6	8,4	-0,2
	Trabajo infantil	1,2	1,3	0,1	0,8	0,9	0,1	2,8	2,9	0,1
	Trabajo informal	74,2	73,5	-0,7	69,5	68,6	-0,9	90,4	90,8	0,4

DANE. Encuesta de Calidad de Vida ECV 2020-2021, con base en proyecciones del CNPV 2018.
Nota: (i) en 2020 se usa la integración del registro administrativo SIMAT, el formulario C-600 y la Encuesta de Calidad de Vida para la estimación del indicador de inasistencia escolar.
(*) Cambios estadísticamente significativo.

Resulta más que evidente que la pobreza tanto como monetaria y multidimensional alcanza sus mayores efectos en las poblaciones rurales del Estado colombiano. Lo cual permite afirmar que no solo que el estado ha llegado tarde respecto a los derechos del campesinado, sino que tiene la obligación de formar un nuevo contrato social con estas poblaciones. No solo con el fin de bajar los índices de pobreza, sino que la propuesta debe ser más ambiciosa y debe ser generar desarrollo y riqueza en las zonas rurales del país.

Retomando, esta breve descripción busca poner de manifiesto la necesidad de crear alternativas económicas y de sustento con alcance a toda población, pues no de otra manera se podría promover la participación democrática sin que la vulnerabilidad socioeconómica se torne en un obstáculo para ello.

De esta manera, el proyecto sujeto a consideración autoriza tanto la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales, así como de alianzas entre entidades públicas y organismos populares a título de alianza público-popular y de asociación público-popular y convenio solidario, estas dos últimas figuras dirigidas a la celebración de contratos y convenios.

Dado que esta habilitación tiene una clara incidencia en la órbita contractual de la nación, el proyecto también propone modificar la Ley 2166 de 2021, que desarrolla el artículo 38 constitucional en lo que tiene que ver con los organismos de acción comunal, específicamente los literales f y g del artículo 16, en los que se fija el objeto contractual de los eventuales contratos, convenios, alianzas y procesos económicos de carácter colectivo y solidario.

En esa misma línea, se propone un trato diferencial en materia de la puntuación de requisitos ponderables cuando el organismo se presente como proponente para celebrar un contrato, así como se les otorgan competencias adicionales cuando operen en municipios de 4, 5 y 6 categoría, a fin de ampliar su campo de acción.

6. IMPACTO FISCAL

Dentro del análisis necesario del proyecto de ley, con el presente proyecto se denota que no se hace una afectación al marco fiscal de la Nación, en el entendido que en ningún momento busca hacer cambios en temas presupuestales.

¹⁸ Fuente: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/cp_pobreza_multidimensional_21.pdf

¹⁹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monitaria_2021.pdf

²⁰ <https://www.portafolio.co/economia/radiografia-de-la-pobreza-en-colombia-en-2021-564687>

²¹ <https://buenaventuraenlinea.com/radiografia-de-la-pobreza-en-colombia-en-2021-economia>

Razón por la cual dentro del presente exposición de motivos se presenta como ítem, para aclarar que el presente proyecto de ley no tiene implicaciones Fiscales.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los Honorables Representantes con relación directa con Juntas de Acción Comunal, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil hagan parte de este sector.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PRIMER DEBATE
<p>Título: por medio de la cual se fortalecen las JAC y otros organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria.</p>	<p>Se modifica el termino JAC, con el fin de establecer nombre técnico que es Juntas de Acción Comunal.</p>	<p>Título: <i>por medio de la cual se fortalecen las JAC <u>Juntas de Acción Comunal</u> y otros organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria.</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de los organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria.</p>		<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de los organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Organismo comunal: instancia participativa sin ánimo de lucro a través de la cual las comunidades deciden organizarse para liderar e impulsar procesos comunitarios de interés común en barrios, veredas o territorios.</p> <p>Junta de Acción Comunal: es una organización social, cívica, popular y comunitaria, de naturaleza solidaria, sin ánimo de lucro, de carácter privado, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, compuesta por los habitantes de un barrio, vereda o territorio mayores de catorce (14) años de edad, que se organizan con el objetivo de crear propuestas y estrategias para solucionar las problemáticas y necesidades de su comunidad.</p> <p>Asociación de juntas de acción comunal: es un organismo de acción comunal de segundo grado, que se compone por dos o más juntas de acción comunal, manteniendo las características de esta última.</p> <p>Federación comunal: es un organismo de acción comunal de tercer grado, conformado por organismos de segundo grado, es decir, por la agrupación de varias juntas de acción comunal a título de asociación.</p> <p>Economía popular: es el conjunto de relaciones, recursos, actividades, instituciones y organizaciones populares o comunitarias que operan en torno a la satisfacción de necesidades de sus integrantes, bajo la lógica de la subsistencia o de la reproducción de la vida. Esa reproducción se realiza utilizando tanto los medios de producción y vida (tierra, hábitat, etc.) como el Fondo de Trabajo (conjunto de energías, disposiciones y capacidades manuales e intelectuales para trabajar) de las Unidades Domésticas (UD) y sus extensiones, definidas éstas como las principales organizaciones económicas de la economía popular -fundadas sobre relaciones de parentesco y principios de reciprocidad- que organizan recursos, capacidades y gestionan la resolución de necesidades de sus miembros.</p>		<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Organismo comunal: instancia participativa sin ánimo de lucro a través de la cual las comunidades deciden organizarse para liderar e impulsar procesos comunitarios de interés común en barrios, veredas o territorios.</p> <p>Junta de Acción Comunal: es una organización social, cívica, popular y comunitaria, de naturaleza solidaria, sin ánimo de lucro, de carácter privado, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, compuesta por los habitantes de un barrio, vereda o territorio mayores de catorce (14) años de edad, que se organizan con el objetivo de crear propuestas y estrategias para solucionar las problemáticas y necesidades de su comunidad.</p> <p>Asociación de juntas de acción comunal: es un organismo de acción comunal de segundo grado, que se compone por dos o más juntas de acción comunal, manteniendo las características de esta última.</p> <p>Federación comunal: es un organismo de acción comunal de tercer grado, conformado por organismos de segundo grado, es decir, por la agrupación de varias juntas de acción comunal a título de asociación.</p> <p>Economía popular: es el conjunto de relaciones, recursos, actividades, instituciones y organizaciones populares o comunitarias que operan en torno a la satisfacción de necesidades de sus integrantes, bajo la lógica de la subsistencia o de la reproducción de la vida. Esa reproducción se realiza utilizando tanto los medios de producción y vida (tierra, hábitat, etc.) como el Fondo de Trabajo (conjunto de energías, disposiciones y capacidades manuales e intelectuales para trabajar) de las Unidades Domésticas (UD) y sus extensiones, definidas éstas como las principales organizaciones económicas de la economía popular -fundadas sobre relaciones de parentesco y principios de reciprocidad- que organizan recursos, capacidades y gestionan la resolución de necesidades de sus miembros.</p>

TEXTO RADICADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PRIMER DEBATE
<p>Organización comunal: es la instancia a través de la cual las comunidades deciden organizarse para liderar e impulsar procesos comunitarios y de desarrollo territorial y medioambiental en barrios, veredas y territorios, materializando la participación democrática, la inclusión y atendiendo el quehacer y la cotidianeidad del grupo. Se configura a título de junta de acción comunal, asociación comunal y federación comunal.</p> <p>Alianza público-popular: es un acuerdo entre los actores de la economía popular y el Estado, con vinculación concreta a un espacio territorial público o privado, cuyo objetivo principal es la solución de necesidades esenciales de una comunidad.</p>		<p>Organización comunal: es la instancia a través de la cual las comunidades deciden organizarse para liderar e impulsar procesos comunitarios y de desarrollo territorial y medioambiental en barrios, veredas y territorios, materializando la participación democrática, la inclusión y atendiendo el quehacer y la cotidianeidad del grupo. Se configura a título de junta de acción comunal, asociación comunal y federación comunal.</p> <p>Alianza público-popular: es un acuerdo entre los actores de la economía popular y el Estado, con vinculación concreta a un espacio territorial público o privado, cuyo objetivo principal es la solución de necesidades esenciales de una comunidad.</p>
<p>Artículo 3°. Sistema de información de organismos comunales. El Gobierno nacional creará un Sistema Nacional de Información de Organismos Comunales (OC), el cual estará a cargo del Ministerio del Interior o quien haga sus veces. El sistema buscará la consolidación de información socioeconómica y organizacional de los organismos comunales y sus asociados, dicho sistema será alimentado por el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular del DANE.</p> <p>Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluirá en el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular una marcación de los organismos comunales como forma de asociación de economía popular y comunitaria, con el propósito de fortalecer el sistema de información de los organismos comunales y sus asociados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular estará en concordancia con las disposiciones establecidas en la ley 2052 de 2020, en búsqueda de simplificar los trámites a las organizaciones de que trata la presente ley.</p>		<p>Artículo 3°. Sistema de información de organismos comunales. El Gobierno nacional creará un Sistema Nacional de Información de Organismos Comunales (OC), el cual estará a cargo del Ministerio del Interior o quien haga sus veces. El sistema buscará la consolidación de información socioeconómica y organizacional de los organismos comunales y sus asociados, dicho sistema será alimentado por el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular del DANE.</p> <p>Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluirá en el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular una marcación de los organismos comunales como forma de asociación de economía popular y comunitaria, con el propósito de fortalecer el sistema de información de los organismos comunales y sus asociados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular estará en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2052 de 2020, en búsqueda de simplificar los trámites a las organizaciones de que trata la presente ley.</p>
<p>Artículo 4°. Políticas y programas para el fortalecimiento de organismos comunales. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán políticas públicas y programas que permitan el fortalecimiento social, organizacional, técnico y financiero de los organismos comunales de orden nacional, departamental, distrital y municipal.</p>		<p>Artículo 4°. Políticas y programas para el fortalecimiento de organismos comunales. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán políticas públicas y programas que permitan el fortalecimiento social, organizacional, técnico y financiero de los organismos comunales de orden nacional, departamental, distrital y municipal.</p>
<p>Artículo 5°. Fortalecimiento social de los organismos comunales. En procura del fortalecimiento social de los organismos comunales, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales tendrán la obligación de diseñar e implementar programas de formación y capacitación dirigidos a organismos comunales y sus asociados en temáticas como organización social, gestión social, cohesión grupal, manejo de conflictos, trabajo en equipo, así como de asistencia y acompañamiento social para el fortalecimiento social de los organismos comunales, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y las entidades territoriales en procura del fortalecimiento de los organismos comunales, serán responsables de brindar asistencia y asesoría técnica y administrativa a las JAC y organismos comunales en la formulación, gestión, y ejecución de programas, proyectos, convenios, contratos e inversiones que contribuyan a su fortalecimiento técnico, financiero y/o organizacional.</p>	<p>Se realiza un cambio en cuanto a la palabra tendrán la obligación, esto en virtud del principio de autonomía de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 5°. Fortalecimiento social de los organismos comunales. En procura del fortalecimiento social de los organismos comunales, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales tendrán la obligación de diseñar e implementar <u>diseñaran e implementaran</u> programas de formación y capacitación dirigidos a organismos comunales y sus asociados en temáticas como organización social, gestión social, cohesión grupal, manejo de conflictos, trabajo en equipo, así como de asistencia y acompañamiento social para el fortalecimiento social de los organismos comunales, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y las entidades territoriales en procura del fortalecimiento de los organismos comunales, serán responsables de brindar asistencia y asesoría técnica y administrativa a las JAC y organismos comunales en la formulación, gestión, y ejecución de programas, proyectos, convenios, contratos e inversiones que contribuyan a su fortalecimiento técnico, financiero y/o organizacional.</p>

TEXTO RADICADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 6°. Educación y promoción. Los organismos comunales serán población objetivo de capacitaciones y programas pedagógicos que formen y capaciten a sus directivos y asociados en educación social y comunitaria, educación financiera y contable, así como en la formulación, administración, y gestión de proyectos, gestión organizacional, contratación estatal, entre otras áreas. Para tal efecto el Gobierno nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), creará programas presenciales, territoriales y virtuales orientados a organismos comunales.</p> <p>Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje y la Escuela Superior de administración pública implementarán acciones con el fin de publicitar los programas existentes para la educación y promoción, así como los nuevos que se llegaren a crear con el fin.</p>		<p>Artículo 6°. Educación y promoción. Los organismos comunales serán población objetivo de capacitaciones y programas pedagógicos que formen y capaciten a sus directivos y asociados en educación social y comunitaria, educación financiera y contable, así como en la formulación, administración, y gestión de proyectos, gestión organizacional, contratación estatal, entre otras áreas. Para tal efecto el Gobierno nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), creará programas presenciales, territoriales y virtuales orientados a organismos comunales.</p> <p>Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje y la Escuela Superior de administración pública implementarán acciones con el fin de publicitar los programas existentes para la educación y promoción, así como los nuevos que se llegaren a crear con el fin.</p>
<p>Artículo 7°. Fortalecimiento financiero de organismos comunales. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, a través de Ministerios, Secretarías y entidades como Finagro, Bancoldex, Findeter, Banagrario y otras entidades financieras, incluidas las cooperativas de ahorro y créditos, impulsarán líneas especiales de ahorro y crédito para el financiamiento y fortalecimiento de organismos comunales. Estas líneas estarán destinadas a fortalecer el financiamiento de capital de trabajo, activos productivos, proyectos y de otras necesidades financieras de los organismos comunales.</p> <p>Las líneas especiales de ahorro y crédito se diseñarán de manera inclusiva, teniendo en cuenta las necesidades y características propias de los organismos comunales, así como las particularidades de sus actividades socioeconómicas y sus proyectos.</p> <p>Se fomentará la creación de instrumentos financieros adaptados a la realidad de los organismos comunales, como créditos con tasas de interés preferenciales, plazos flexibles y garantías alternativas. Asimismo, se promoverá la educación financiera y el acceso a servicios de asesoramiento técnico y empresarial para los organismos comunales, con el fin de mejorar su capacidad de gestión financiera y promover la sostenibilidad de sus proyectos.</p> <p>Parágrafo. De manera complementaria, se promoverán alianzas público-populares entre el Estado y los organismos comunales en diferentes sectores, sociedades de economía mixta, compras públicas y asociaciones público-populares con participación organismos comunales, procurando el fortalecimiento financiero y organizacional de los organismos comunales.</p>		<p>Artículo 7°. Fortalecimiento financiero de organismos comunales. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, a través de Ministerios, Secretarías y entidades como Finagro, Bancoldex, Findeter, Banagrario y otras entidades financieras, incluidas las cooperativas de ahorro y créditos, impulsarán líneas especiales de ahorro y crédito para el financiamiento y fortalecimiento de organismos comunales. Estas líneas estarán destinadas a fortalecer el financiamiento de capital de trabajo, activos productivos, proyectos y de otras necesidades financieras de los organismos comunales.</p> <p>Las líneas especiales de ahorro y crédito se diseñarán de manera inclusiva, teniendo en cuenta las necesidades y características propias de los organismos comunales, así como las particularidades de sus actividades socioeconómicas y sus proyectos.</p> <p>Se fomentará la creación de instrumentos financieros adaptados a la realidad de los organismos comunales, como créditos con tasas de interés preferenciales, plazos flexibles y garantías alternativas. Asimismo, se promoverá la educación financiera y el acceso a servicios de asesoramiento técnico y empresarial para los organismos comunales, con el fin de mejorar su capacidad de gestión financiera y promover la sostenibilidad de sus proyectos.</p> <p>Parágrafo. De manera complementaria, se promoverán alianzas público-populares entre el Estado y los organismos comunales en diferentes sectores, sociedades de economía mixta, compras públicas y asociaciones público-populares con participación organismos comunales, procurando el fortalecimiento financiero y organizacional de los organismos comunales.</p>
<p>Artículo 8°. Compras públicas a los organismos comunales. Con el objetivo de promover el fortalecimiento de la economía popular, comunitaria y social-solidaria y en consonancia con las disposiciones establecidas en el artículo 100 y 101 de la Ley 2294 de 2023, se implementará un sistema de compras públicas preferenciales a los productos y servicios provenientes de los organismos comunales y otras de las organizaciones de la economía popular, comunitaria y social-solidaria.</p>		<p>Artículo 8°. Compras públicas a los organismos comunales. Con el objetivo de promover el fortalecimiento de la economía popular, comunitaria y social-solidaria y en consonancia con las disposiciones establecidas en el artículo 100 y 101 de la Ley 2294 de 2023, se implementará un sistema de compras públicas preferenciales a los productos y servicios provenientes de los organismos comunales y otras de las organizaciones de la economía popular, comunitaria y social-solidaria.</p>

TEXTO RADICADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PRIMER DEBATE
<p>Las instituciones y entidades del sector público priorizarán la compra de bienes y contratación de servicios provenientes de la economía popular, social y solidaria, cuando cumplan con estándares de calidad, precios competitivos y demás requisitos establecidos en las normas de contratación pública.</p>		<p>Las instituciones y entidades del sector público priorizarán la compra de bienes y contratación de servicios provenientes de la economía popular, social y solidaria, cuando cumplan con estándares de calidad, precios competitivos y demás requisitos establecidos en las normas de contratación pública.</p>
<p>Artículo 9°. Fortalecimiento organizacional de los organismos comunales. En procura del fortalecimiento organizacional de los organismos comunales, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán programas para tal efecto. Adicionalmente se habilitarán mecanismos, instrumentos y herramientas para el fortalecimiento organizacional de los organismos comunales tales como la creación de sociedades de economía mixta, alianzas público-populares, asociaciones público-populares y convenios solidarios con participación activa de organismos comunales.</p>		<p>Artículo 9°. Fortalecimiento organizacional de los organismos comunales. En procura del fortalecimiento organizacional de los organismos comunales, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán programas para tal efecto. Adicionalmente se habilitarán mecanismos, instrumentos y herramientas para el fortalecimiento organizacional de los organismos comunales tales como la creación de sociedades de economía mixta, alianzas público-populares, asociaciones público-populares y convenios solidarios con participación activa de organismos comunales.</p>
<p>Artículo 10. Autorización para la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales. Autorícese a la nación y a las entidades territoriales la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales, cuyo objeto será el fomento de la agro-industrialización, la construcción de obras de infraestructura en vivienda, el mejoramiento y mantenimiento de vías terciarias así como de infraestructura deportiva y recreativa, la construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, saneamiento básico y de educación, la prestación de servicios públicos, la producción y comercialización de productos agropecuarios, la operación de programas estatales, entre otras actividades para satisfacer necesidades básicas.</p> <p>Parágrafo 1°. La autorización aquí establecida se refiere a los organismos comunales en los términos del artículo 11 de la Ley 2166 de 2021, esto es, juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunal, asociaciones y federaciones, bajo el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán autorizar, a través de una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, la conformación de sociedades de economía mixta con los organismos de acción comunal que estén en su jurisdicción.</p>		<p>Artículo 10. Autorización para la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales. Autorícese a la nación y a las entidades territoriales la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales, cuyo objeto será el fomento de la agro-industrialización, la construcción de obras de infraestructura en vivienda, el mejoramiento y mantenimiento de vías terciarias así como de infraestructura deportiva y recreativa, la construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, saneamiento básico y de educación, la prestación de servicios públicos, la producción y comercialización de productos agropecuarios, la operación de programas estatales, entre otras actividades para satisfacer necesidades básicas.</p> <p>Parágrafo 1°. La autorización aquí establecida se refiere a los organismos comunales en los términos del artículo 11 de la Ley 2166 de 2021, esto es, juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunal, asociaciones y federaciones, bajo el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán autorizar, a través de una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, la conformación de sociedades de economía mixta con los organismos de acción comunal que estén en su jurisdicción.</p>
<p>Artículo 11. Asociaciones público- populares y convenios solidarios. Las entidades estatales podrán celebrar directamente contratos o convenios solidarios con organismos comunales. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público-Populares o Convenios Solidarios, y podrán celebrarse para la ejecución de obras o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda, vías, cultura, infraestructura productiva, proyectos de eficiencia energética, producción y transformación de alimentos, producción y suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario, y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios, agroindustriales e industriales. El Gobierno nacional, reglamentará el presente artículo durante los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. las entidades públicas no podrán adicionar requisitos diferentes a los establecidos legalmente para la suscripción de convenios.</p>		<p>Artículo 11. Asociaciones público- populares y convenios solidarios. Las entidades estatales podrán celebrar directamente contratos o convenios solidarios con organismos comunales. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público-Populares o Convenios Solidarios, y podrán celebrarse para la ejecución de obras o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda, vías, cultura, infraestructura productiva, proyectos de eficiencia energética, producción y transformación de alimentos, producción y suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario, y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios, agroindustriales e industriales. El Gobierno nacional, reglamentará el presente artículo durante los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. las entidades públicas no podrán adicionar requisitos diferentes a los establecidos legalmente para la suscripción de convenios.</p>


TEXTO RADICADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 12. Objetivos económicos y de contratación con el estado de los organismos comunales. Modifíquese los literales f y g del artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 16. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>f) Celebrar contratos, convenios, alianzas y asociaciones público-populares con entidades del Estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, sin límite de cuantía, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial, que incluyan el mantenimiento y mejoramiento de vías terciarias, la construcción, mejoramiento y operación de redes de acueducto y alcantarillado comunitario, la construcción y mejoramiento de viviendas así como de escenarios recreativos y deportivos, la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en el territorio, programas deportivos, recreativos y culturales, entre otros.</i></p> <p><i>g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales, crear sociedades de economía mixta conjunto con los municipios, departamentos o la nación o asociarse con este tipo de sociedades en cualquier calidad, sea como accionistas con aportes de capital o industria, contrato de sociedad futura, acuerdos de colaboración empresarial, contratos de transferencia de tecnología, entre otros;</i></p> <p>(...).”</p>		<p>Artículo 12. Objetivos económicos y de contratación con el estado de los organismos comunales. Modifíquese los literales f y g del artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 16. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>f) Celebrar contratos, convenios, alianzas y asociaciones público-populares con entidades del Estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, sin límite de cuantía, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial, que incluyan el mantenimiento y mejoramiento de vías terciarias, la construcción, mejoramiento y operación de redes de acueducto y alcantarillado comunitario, la construcción y mejoramiento de viviendas así como de escenarios recreativos y deportivos, la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en el territorio, programas deportivos, recreativos y culturales, entre otros.</i></p> <p><i>g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales, crear sociedades de economía mixta conjunto con los municipios, departamentos o la nación o asociarse con este tipo de sociedades en cualquier calidad, sea como accionistas con aportes de capital o industria, contrato de sociedad futura, acuerdos de colaboración empresarial, contratos de transferencia de tecnología, entre otros;</i></p> <p>(...).”</p>
<p>Artículo 13. Requisitos ponderables. Cuando un organismo comunal se presente como proponente para celebrar un contrato público con ocasión de lo dispuesto en esta ley, se le otorgarán puntos adicionales en los requisitos ponderables, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos de constitución definidos en el artículo 11 de la Ley 2166 de 2021.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el esquema de puntos adicionales en los requisitos ponderables para juntas de acción comunal, en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la promulgación de esta ley.</p>		<p>Artículo 13. Requisitos ponderables. Cuando un organismo comunal se presente como proponente para celebrar un contrato público con ocasión de lo dispuesto en esta ley, se le otorgarán puntos adicionales en los requisitos ponderables, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos de constitución definidos en el artículo 11 de la Ley 2166 de 2021.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el esquema de puntos adicionales en los requisitos ponderables para juntas de acción comunal, en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la promulgación de esta ley.</p>
<p>Artículo 14. Competencias adicionales. Además de los objetivos definidos en el artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, los organismos comunales en municipios de categoría 4, 5 y 6 podrán:</p> <p>a) Participar con voz y sin voto en los Concejos Municipales cuando se debatan proyectos de acuerdo municipal que versen sobre desarrollo territorial, comunitario, agropecuario, economía popular-comunitaria y de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>b) Participar en las mesas departamentales de internacionalización y en cualquier foro dentro del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y demás instancias de diálogo que se creen entre el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la participación de qué trata el literal a de este artículo.</p>		<p>Artículo 14. Competencias adicionales. Además de los objetivos definidos en el artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, los organismos comunales en municipios de categoría 4, 5 y 6 podrán:</p> <p>a) Participar con voz y sin voto en los Concejos Municipales cuando se debatan proyectos de acuerdo municipal que versen sobre desarrollo territorial, comunitario, agropecuario, economía popular-comunitaria y de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>b) Participar en las mesas departamentales de internacionalización y en cualquier foro dentro del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y demás instancias de diálogo que se creen entre el gobierno nacional y los gobiernos territoriales.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la participación de qué trata el literal a de este artículo.</p>

TEXTO RADICADO	OBSERVACIÓN	TEXTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 15. Beneficios para los dignatarios. Modifíquese el literal a del artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 39. Beneficios para los dignatarios. Adicional a los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal podrán tener los siguientes beneficios:</i></p> <p>a) <i>Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal percibirá, para gastos de representación, ingresos u honorarios provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva. En el caso de los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal Rurales y que no perciban ingresos u honorarios de parte del organismo comunal, podrán percibir honorarios provenientes de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto, sin que esto implique la existencia de una relación o vínculo laboral;</i></p>		<p>Artículo 15. Beneficios para los dignatarios. Modifíquese el literal a del artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 39. Beneficios para los dignatarios. Adicional a los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal podrán tener los siguientes beneficios:</i></p> <p>a) <i>Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal percibirá, para gastos de representación, ingresos u honorarios provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva. En el caso de los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal Rurales y que no perciban ingresos u honorarios de parte del organismo comunal, podrán percibir honorarios provenientes de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto, sin que esto implique la existencia de una relación o vínculo laboral;</i></p>
<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>		<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate y Aprobar el Proyecto de Ley número 081 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Juntas de Acción Comunal y otros organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria, con modificaciones.**

Cordialmente,


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
 Representante a la Cámara
 Ponente.

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Juntas de Acción Comunal y otros organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de los organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismo comunal: instancia participativa sin ánimo de lucro a través de la cual las comunidades deciden organizarse para liderar e impulsar procesos comunitarios de interés común en barrios, veredas o territorios.

Junta de Acción Comunal: es una organización social, cívica, popular y comunitaria, de naturaleza solidaria, sin ánimo de lucro, de carácter privado, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, compuesta por los habitantes de un barrio, vereda o territorio mayores de catorce (14) años de edad, que se organizan con el objetivo de crear propuestas y estrategias para solucionar las problemáticas y necesidades de su comunidad.

Asociación de juntas de acción comunal: es un organismo de acción comunal de segundo grado, que se compone por dos o más juntas de acción comunal, manteniendo las características de esta última.

Federación comunal: es un organismo de acción comunal de tercer grado, conformado por organismos de segundo grado, es decir, por la agrupación de varias juntas de acción comunal a título de asociación.

Economía popular: es el conjunto de relaciones, recursos, actividades, instituciones y organizaciones populares o comunitarias que operan en torno a la satisfacción de necesidades de sus integrantes, bajo la lógica de la subsistencia o de la reproducción de la vida. Esa reproducción se realiza utilizando tanto los medios de producción y vida (tierra, hábitat, etc.) como el Fondo de Trabajo (conjunto de energías, disposiciones y capacidades manuales e intelectuales para trabajar) de las Unidades Domésticas (UD) y sus extensiones, definidas éstas como las principales organizaciones económicas de la economía popular -fundadas sobre relaciones de parentesco y principios

de reciprocidad- que organizan recursos, capacidades y gestionan la resolución de necesidades de sus miembros.

Organización comunal: es la instancia a través de la cual las comunidades deciden organizarse para liderar e impulsar procesos comunitarios y de desarrollo territorial y medioambiental en barrios, veredas y territorios, materializando la participación democrática, la inclusión y atendiendo el quehacer y la cotidianeidad del grupo. Se configura a título de junta de acción comunal, asociación comunal y federación comunal.

Alianza público-popular: es un acuerdo entre los actores de la economía popular y el Estado, con vinculación concreta a un espacio territorial público o privado, cuyo objetivo principal es la solución de necesidades esenciales de una comunidad.

Artículo 3°. Sistema de información de organismos comunales. El Gobierno nacional creará un Sistema Nacional de Información de Organismos Comunales (OC), el cual estará a cargo del Ministerio del Interior o quien haga sus veces. El sistema buscará la consolidación de información socioeconómica y organizacional de los organismos comunales y sus asociados, dicho sistema será alimentado por el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular del DANE.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluirá en el Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular una marcación de los organismos comunales como forma de asociación de economía popular y comunitaria, con el propósito de fortalecer el sistema de información de los organismos comunales y sus asociados.

Parágrafo 2°. El Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular estará en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2052 de 2020, en búsqueda de simplificar los trámites a las organizaciones de que trata la presente ley.

Artículo 4°. Políticas y programas para el fortalecimiento de organismos comunales. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán políticas públicas y programas que permitan el fortalecimiento social, organizacional, técnico y financiero de los organismos comunales de orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 5°. Fortalecimiento social de los organismos comunales. En procura del fortalecimiento social de los organismos comunales, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales tendrán la obligación de diseñar e implementar programas de formación y capacitación dirigidos a organismos comunales y sus asociados en temáticas como organización social, gestión social, cohesión grupal, manejo de conflictos, trabajo en equipo, así como de asistencia y acompañamiento social para el fortalecimiento social de los organismos comunales, entre otros.

Parágrafo. El Gobierno nacional y las entidades territoriales en procura del fortalecimiento de los organismos comunales, serán responsables de brindar asistencia y asesoría técnica y administrativa a las JAC y organismos comunales en la formulación, gestión, y ejecución de programas, proyectos, convenios, contratos e inversiones que contribuyan a su fortalecimiento técnico, financiero y/o organizacional.

Artículo 6°. Educación y promoción. Los organismos comunales serán población objetivo de capacitaciones y programas pedagógicos que formen y capaciten a sus directivos y asociados en educación social y comunitaria, educación financiera y contable, así como en la formulación, administración, y gestión de proyectos, gestión organizacional, contratación estatal, entre otras áreas. Para tal efecto el Gobierno nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), creará programas presenciales, territoriales y virtuales orientados a organismos comunales.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje y la Escuela Superior de Administración Pública implementarán acciones con el fin de publicitar los programas existentes para la educación y promoción, así como los nuevos que se llegaren a crear con el fin.

Artículo 7°. Fortalecimiento financiero de organismos comunales. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, a través de Ministerios, Secretarías y entidades como Finagro, Bancoldex, Findeter, Banagrario y otras entidades financieras, incluidas las cooperativas de ahorro y créditos, impulsarán líneas especiales de ahorro y crédito para el financiamiento y fortalecimiento de organismos comunales. Estas líneas estarán destinadas a fortalecer el financiamiento de capital de trabajo, activos productivos, proyectos y de otras necesidades financieras de los organismos comunales.

Las líneas especiales de ahorro y crédito se diseñarán de manera inclusiva, teniendo en cuenta las necesidades y características propias de los organismos comunales, así como las particularidades de sus actividades socioeconómicas y sus proyectos.

Se fomentará la creación de instrumentos financieros adaptados a la realidad de los organismos comunales, como créditos con tasas de interés preferenciales, plazos flexibles y garantías alternativas. Asimismo, se promoverá la educación financiera y el acceso a servicios de asesoramiento técnico y empresarial para los organismos comunales, con el fin de mejorar su capacidad de gestión financiera y promover la sostenibilidad de sus proyectos.

Parágrafo. De manera complementaria, se promoverán alianzas público-populares entre el Estado y los organismos comunales en diferentes sectores, sociedades de economía mixta, compras públicas y asociaciones público-populares con participación organismos comunales, procurando el fortalecimiento financiero y organizacional de los organismos comunales.

Artículo 8°. Compras públicas a los organismos comunales. Con el objetivo de promover el fortalecimiento de la economía popular, comunitaria

y social-solidaria y en consonancia con las disposiciones establecidas en el artículo 100 y 101 de la Ley 2294 de 2023, se implementará un sistema de compras públicas preferenciales a los productos y servicios provenientes de los organismos comunales y otras de las organizaciones de la economía popular, comunitaria y social-solidaria.

Las instituciones y entidades del sector público priorizarán la compra de bienes y contratación de servicios provenientes de la economía popular, social y solidaria, cuando cumplan con estándares de calidad, precios competitivos y demás requisitos establecidos en las normas de contratación pública.

Artículo 9º. Fortalecimiento organizacional de los organismos comunales. En procura del fortalecimiento organizacional de los organismos comunales, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán programas para tal efecto. Adicionalmente se habilitarán mecanismos, instrumentos y herramientas para el fortalecimiento organizacional de los organismos comunales tales como la creación de sociedades de economía mixta, alianzas público-populares, asociaciones público-populares y convenios solidarios con participación activa de organismos comunales.

Artículo 10. Autorización para la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales. Autorícese a la nación y a las entidades territoriales la creación de sociedades de economía mixta con organismos comunales, cuyo objeto será el fomento de la agro-industrialización, la construcción de obras de infraestructura en vivienda, el mejoramiento y mantenimiento de vías terciarias así como de infraestructura deportiva y recreativa, la construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, saneamiento básico y de educación, la prestación de servicios públicos, la producción y comercialización de productos agropecuarios, la operación de programas estatales, entre otras actividades para satisfacer necesidades básicas.

Parágrafo 1º. La autorización aquí establecida se refiere a los organismos comunales en los términos del artículo 11 de la Ley 2166 de 2021, esto es, juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunal, asociaciones y federaciones, bajo el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales podrán autorizar, a través de una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, la conformación de sociedades de economía mixta con los organismos de acción comunal que estén en su jurisdicción.

Artículo 11. Asociaciones público- populares y convenios solidarios. Las entidades estatales podrán celebrar directamente contratos o convenios solidarios con organismos comunales. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público-Populares o Convenios Solidarios, y podrán celebrarse para la ejecución de obras o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda, vías, cultura, infraestructura productiva, proyectos de eficiencia energética, producción y transformación de alimentos, producción y

suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario, y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios, agroindustriales e industriales. El Gobierno nacional, reglamentará el presente artículo durante los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Parágrafo. Las entidades públicas no podrán adicionar requisitos diferentes a los establecidos legalmente para la suscripción de convenios.

Artículo 12. Objetivos económicos y de contratación con el estado de los organismos comunales. Modifíquese los literales f y g del artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“Artículo 16. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

(...)

f) *Celebrar contratos, convenios, alianzas y asociaciones público-populares con entidades del Estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, sin límite de cuantía, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial, que incluyan el mantenimiento y mejoramiento de vías terciarias, la construcción, mejoramiento y operación de redes de acueducto y alcantarillado comunitario, la construcción y mejoramiento de viviendas así como de escenarios recreativos y deportivos, la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en el territorio, programas deportivos, recreativos y culturales, entre otros.*

g) *Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales, crear sociedades de economía mixta conjunto con los municipios, departamentos o la nación o asociarse con este tipo de sociedades en cualquier calidad, sea como accionistas con aportes de capital o industria, contrato de sociedad futura, acuerdos de colaboración empresarial, contratos de transferencia de tecnología, entre otros;*

(...)”.

Artículo 13. Requisitos ponderables. Cuando un organismo comunal se presente como proponente para celebrar un contrato público con ocasión de lo dispuesto en esta ley, se le otorgarán puntos adicionales en los requisitos ponderables, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos de constitución definidos en el artículo 11 de la Ley 2166 de 2021.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el esquema de puntos adicionales en los requisitos

ponderables para juntas de acción comunal, en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la promulgación de esta ley.

Artículo 14. Competencias adicionales. Además de los objetivos definidos en el artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, los organismos comunales en municipios de categoría 4, 5 y 6 podrán:

- c) Participar con voz y sin voto en los Concejos Municipales cuando se debatan proyectos de acuerdo municipal que versen sobre desarrollo territorial, comunitario, agropecuario, economía popular-comunitaria y de servicios públicos domiciliarios.
- d) Participar en las mesas departamentales de internacionalización y en cualquier foro dentro del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y demás instancias de diálogo que se creen entre el gobierno nacional y los gobiernos territoriales.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la participación de qué trata el literal a de este artículo.

Artículo 15. Beneficios para los dignatarios. Modifíquese el literal a del artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:


“Artículo 39. Beneficios para los dignatarios. Adicional a los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal podrán tener los siguientes beneficios:

- c) *Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal percibirá, para gastos de representación, ingresos u honorarios provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva. En el caso de los Presidentes de las juntas de acción comunal rurales y que no perciban ingresos u honorarios de parte del organismo comunal, podrán percibir honorarios provenientes de*

los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto, sin que esto implique la existencia de una relación o vínculo laboral;

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
 Representante a la Cámara
 Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1583 - Viernes, 27 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 008 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen parámetros para reducir el valor de las tasas y tarifas de los peajes y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 053 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005, se conmemoran las fiestas de San Francisco de Asís, San Pacho en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 081 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las JAC y otros organismos comunales como organizaciones de la economía popular, comunitaria y solidaria	20